

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“Surgimiento y Evolución de la Institución del Divorcio en el  
Estado de Querétaro de acuerdo a los problemas sociales que  
influyen en la familia”**

**T E S I S**

**Que para Obtener el Título de Licenciado en Derecho**

**Presenta**

**ANGELICA IBETH LEGORRETA NIEVES**

**DIRECTOR DE TESIS TEMATICO.- Lic. José Romualdo Elías  
Barrientos.**

**DIRECTOR DE TESIS METODOLOGICO.- M. en D. Gabriela  
Nieto Castillo.**

**San Juan del Río, Qro; Mayo del 2003.**

No. Adq. H68690 )

No. Título \_\_\_\_\_

Clas D376.2

L516s

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

***Agradezco a Dios la vida y salud que me brinda,  
La sabiduría para reconocer mis errores,  
Y la fuerza y el coraje para seguir adelante.***

***Gracias a mis padres y a mis hermanas,  
Sus palabras de aliento y comprensión,  
En los momentos buenos y malos.***

***Doy gracias a mis maestros,  
Por los conocimientos obtenidos,  
Los cuales me permiten concluir,  
Una etapa de mi vida profesional.***

## **INDICE.**

### **INTRODUCCION.**

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DIVORCIO.**

<b>1.1 El divorcio en la Antigüedad</b>	<b>1</b>
<b>1.2 El derecho romano</b>	<b>9</b>
<b>1.3 El Cristianismo</b>	<b>15</b>
<b>1.4 Derecho Celta y Germánico</b>	<b>21</b>
<b>1.5 La Codificación Moderna</b>	<b>23</b>

## **CAPITULO II. EL DIVORCIO EN MEXICO.**

<b>2.1 Derecho Precortesiano</b>	<b>26</b>
<b>2.2 Derecho Colonial</b>	<b>31</b>
<b>2.3 México Independiente</b>	<b>31</b>
<b>2.3.1 Código Civil de 1870</b>	<b>33</b>
<b>2.3.2 Código Civil de 1884</b>	<b>35</b>
<b>2.3.3 Leyes Divorcistas de Venustiano Carranza</b>	<b>36</b>
<b>2.3.4 Ley Sobre Relaciones Familiares</b>	<b>42</b>
<b>2.3.4.1 Ley Sobre Relaciones Familiares del Estado de Querétaro</b>	<b>44</b>
<b>2.3.5 El vigente Código Civil y sus principales pronunciamientos en cuanto al divorcio</b>	<b>53</b>

## **CAPITULO III. CONCEPTOS GENERALES DEL DIVORCIO.**

<b>3.1 Concepto de Divorcio</b>	<b>56</b>
<b>3.2 Sistemas de Divorcio</b>	<b>58</b>
<b>3.2.1 Divorcio por Separación de Cuerpos</b>	<b>58</b>
<b>3.2.2 Divorcio Vincular</b>	<b>61</b>
<b>3.3 Formas distintas de divorcio</b>	<b>64</b>
<b>3.3.1 Divorcio Necesario</b>	<b>64</b>
<b>3.3.2 Separación de Cuerpos</b>	<b>67</b>
<b>3.3.3 Divorcio Voluntario de Tipo Administrativo</b>	<b>67</b>
<b>3.3.4 El divorcio voluntario de tipo judicial</b>	<b>69</b>
<b>3.3.4.1 Procedimiento en el divorcio voluntario</b>	<b>71</b>
<b>3.4 Clasificación de las Causas de Divorcio según el criterio de Rafael Rojina Villegas</b>	<b>75</b>
<b>3.5 Efectos del Divorcio</b>	<b>80</b>

## **CAPITULO IV. EVOLUCION DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE QUERETARO DE ACUERDO A LOS PROBLEMAS SOCIALES.**

### **PRIMERA PARTE.**

<b>4.1 Realidad Social del Divorcio en el Estado de Querétaro</b>	<b>84</b>
<b>4.1.1 Surgimiento del Código Civil del Estado de Querétaro</b>	<b>84</b>
<b>4.1.2 Manifestación del Divorcio en la Sociedad Queretana</b>	<b>86</b>
<b>4.1.3 Análisis Estadístico del Divorcio en el Estado de Querétaro</b>	<b>92</b>

## **SEGUNDA PARTE.**

<b>4.2 Consecuencias Metajurídicas de la Disolución Conyugal</b>	<b>98</b>
<b>4.2.1 En la Familia</b>	<b>98</b>
<b>4.2.2 En lo Social</b>	<b>104</b>
<b>4.2.3 En lo Económico</b>	<b>108</b>
<b>4.2.4 En lo Físico</b>	<b>111</b>
<b>4.2.5 En lo Psicológico</b>	<b>113</b>
<b>4.2.6 En lo Moral</b>	<b>117</b>

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

## **INTRODUCCION.**

**Las leyes que han regulado la conducta de nuestra sociedad a través del tiempo y las que actualmente la rigen, han sido creadas y modificadas de acuerdo a la evolución que sufre a diario nuestra sociedad en todos los aspectos como social, económico, político, cultura etc....; de lo cual podemos desprender que la evolución de la Institución del divorcio en el Estado de Querétaro da como resultado la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley; y este sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.**

**El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada, desde los tiempos más antiguos; en consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, lo que exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y educación de los hijos, para que vivan en una estabilidad emocional que les permita desarrollarse en todas las etapas de su vida, teniendo como apoyo a la familia, núcleo de la sociedad. El divorcio, surge en el Estado de Querétaro como una institución del derecho, que tiene como finalidad disolver el vínculo**

**conyugal, por falta de entendimiento entre los cónyuges, siempre y cuando así lo manifieste una autoridad competente, debido a los problemas sociales que influyen grandemente en la familia, privando a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual, pero en ocasiones cuando ya no hay remedio de salvar un matrimonio porque esta ya está demasiado afectado o se cumplen con las causales de divorcio que nos manejan las diferentes legislaciones, es preferible acudir a la institución del divorcio, evitando así desajustes emocionales en los descendientes.**

**La institución del divorcio en nuestro derecho ha evolucionado grandemente, lo que demuestra las altas estadísticas sobre divorcios que se han dado en nuestra sociedad, debido a los diferentes problemas sociales que afectan la relación matrimonial como son: la poca información sobre la sexualidad, lo que trae como consecuencia matrimonios muy jóvenes, que al no tener la responsabilidad del compromiso llevan a la ruptura del grupo familiar evitando que sus hijos crezcan en el seno familiar, no teniendo en su mentalidad el objetivo de llegar algún día a formar un matrimonio estable para ambos consortes y sus descendientes. Así mismo otros de los problemas sociales que influyen en la familia es la adicción al alcohol y a la droga, desde el punto de vista de que muchos padres no están suficientemente preparados para tratar temas de gran importancia de los cuales no es fácil que escapen sus hijos, ya que hoy en día esta influencia se puede encontrar en cualquier parte donde se desenvuelvan los integrantes de la familia. La sociedad de hoy se ve en grandes problemas con las crisis económicas y la delincuencia que**



**influyen grandemente en el núcleo familiar, trayendo como consecuencia la decadencia del estatus moral de la familia y finalmente la disolución del vínculo conyugal; siendo estos algunos de los problemas sociales que influyen en el cuerpo legislativo al crear o modificar las causales que son utilizadas para fundamentar una demanda de divorcio.**

**Debido a la influencia de los problemas sociales en la familia, ha aumentado el índice de divorcios en el estado de Querétaro, de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y así mismo ha ido evolucionando conjuntamente el derecho aplicado a la institución del Divorcio. Por lo que la hipótesis de este trabajo de investigación es “La institución del divorcio en el Estado de Querétaro, nace como un medio de disolver el vínculo conyugal, cuando el matrimonio ha violado las bases en las que se sustenta la integración del grupo familiar; y ha evolucionado en base a las diferentes manifestaciones y problemáticas, que la complejidad del grupo social presenta, y que son determinantes en la institución de la familia”; y para llevar a cabo la comprobación de esta hipótesis y cumplir con el objetivo deseado se han utilizado los métodos histórico, deductivo y analítico-sintético, el cual consiste en segmentar el objeto del conocimiento en sus partes, partiendo de lo más simple a lo más complejo, y así se podrá demostrar lo que nos proponemos uniendo todas las partes analizadas de nuestro objeto del conocimiento.**

**El contenido de este trabajo de investigación, consta de cuatro amplios capítulos, donde iniciamos con los antecedentes históricos y generales del divorcio; después con el surgimiento del divorcio en México; y así mismo con la aplicación actual del derecho en la Institución del divorcio; y por último la evolución del divorcio en el estado de Querétaro, la cual ha sido debido a los problemas sociales que influyen en la sociedad queretana, causando la desintegración familiar, y a la cual los integrantes del núcleo familiar responden en todos los aspectos.**

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DIVORCIO.**

**Hablar del Divorcio como concepto es hablar de un término moderno, sin embargo y no por ello sus elementos también son modernos, aunque si se han ido adecuando funcionalmente, conforme ha transcurrido el tiempo. La figura del Divorcio está íntimamente ligada a la de la familia, y ésta a su vez con la historia de la humanidad, es por ello que para entender mejor la Institución del Divorcio, es conveniente hacer una breve reseña de sus antecedentes.**

### **1.1 EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.**

**No existen datos concretos que permitan apreciar la duración del matrimonio primitivo. “El divortium es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común; apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.”<sup>1</sup>En los pueblos primitivos la mujer era considerada**

---

<sup>1</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Décima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p.598.

**como un animal doméstico o una cosa, de modo que su asociación con el hombre no merecía el nombre de matrimonio y no había cuestión de divorcio ni de repudio, pues el hombre disponía de la mujer a su voluntad. Ya en tiempos históricos, la evolución no aparece haber sido similar en todos los pueblos, pues en tanto en algunos el matrimonio siempre fue disoluble, en otros se presentó una etapa en que privó la indisolubilidad, superada luego por la evolución de las costumbres. Lo que no puede afirmarse con certeza es si esa etapa de indisolubilidad consagrada por razones legales o morales es la fase primitiva de la evolución o una modificación introducida por las leyes o las reglas morales o religiosas.**

**“Egipto presentaba la particularidad- no común en los pueblos antiguos de la absoluta igualdad de la mujer, tanto en la esfera familiar como en la social y comercial. Tenía ella absoluta libertad de elegir esposo y de pactar convenciones matrimoniales; si bien la poligamia estaba admitida, la primera mujer legítima hacía tal derecho meramente teórico debido a que introducía en tales convenciones cláusulas de orden económico tendientes a impedir el abuso de la poligamia. El primitivo matrimonio egipcio parece haber sido indisoluble, pues de la primera forma de disolución del matrimonio distinta de la muerte de la cual se tiene noticia es del repudio unilateral fundado en causa grave. En la época de los lagidas comienza a permitirse el divorcio unilateral por causa fundada; primero se le acepta al marido, pero luego la mujer se reserva en las convenciones matrimoniales la facultad de utilizarlo. Más adelante la mujer pudo disolver el matrimonio por su sola voluntad y sin necesidad de causa**

alguna; y llegó a establecerse en algunas convenciones matrimoniales el derecho de que sólo ella, y no el marido, pudiera utilizar ese medio de poner fin a la unión conyugal. La línea general de evolución en este punto ha sido, entonces, la indisolubilidad del matrimonio al divorcio por causa grave y de éste al repudio unilateral sin necesidad de causa; tal evolución fue paralela a la decadencia de las costumbres.”<sup>2</sup>

“Hasta el siglo pasado, las instituciones de los pueblos caldeo-asirios eran muy poco conocidas, y sólo se poseían ideas generales y vagas acerca de su organización familiar. La situación cambió cuando, a principios de siglo, fue hallado un bloque de diorita que contiene el código mandado grabar por Hammurabi, rey de Babilonia, hacia 1700 a.C., que no parece haber sido en su mayor parte, sino la ratificación del derecho sumerio. De las disposiciones anteriores al mencionado código se conservan algunas sobre el derecho de familia escritas en lengua accadia, que dejó de utilizarse por la época de Hammurabi. Dos de ellas se refieren a la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges. Según el código de Hammurabi, si la mujer estaba dispuesta a dejar al marido, tenía el hábito de hacer locuras, dividía y desorganizaba la casa, y descuidaba la atención del marido, precio del repudio, o bien casarse con otra manteniendo a la primera mujer como esclava. La mujer estéril podía ser repudiada por el marido, quien debía devolverle el patrimonio que ella había aportado y la donación nupcial o bien una indemnización pecuniaria a falta de

---

<sup>2</sup>BELLUSCIO, Augusto, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial de Palma, 1981, Pág. 605.

tal donación. Si la mujer era sorprendida en flagrante adulterio, ella y su cómplice debían ser arrojados, atados, al agua; pero el marido podía perdonarla, y el rey hacer lo mismo con el cómplice. Si era acusada de adulterio pero no se la hacía sorprendido en delito flagrante, su solo juramento excluía el castigo y aun el repudio. En síntesis, puede advertirse que en un principio el esposo tenía derecho de repudiar libremente a la mujer, derecho que fue limitado luego por razones patrimoniales cuando se hacía sin causa. La evolución de las costumbres introdujo a la vez el derecho de la mujer de contraer nuevo matrimonio en caso de ausencia del esposo sin dejarle medios de subsistir, y por último una institución similar al divorcio moderno, ya que en caso de mediar causa justificada se permitía a la esposa volver a casa de sus padres.”<sup>3</sup>

“En la India el Código de Manú, que contiene los principios religiosos, sociales y jurídicos de la religión brahamánica, data del siglo II de nuestra era, pero tiene por base escritos anteriores. Admite el repudio de la mujer por el marido cuando ella es aficionada a los licores espirituosos, tiene malas costumbres, disputa constantemente con su marido, es de mal carácter o disipadora, o está afectada de enfermedad incurable como la lepra; por esterilidad después de 8 años de matrimonio, por haber muerto todos los hijos después de 10 años, por haber tenido únicamente hijas mujeres después de 11 años, por hablar con acritud en cualquier momento. Pero la mujer que es buena

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 607.

y de costumbres virtuosas no puede ser reemplazada por otra mientras ella no lo consienta, y jamás debe ser tratado con desprecio. En definitiva, el derecho de repudio del marido era ilimitado. De las leyes posteriores, merecen mención las Institutas de Narada, que admiten el segundo matrimonio de la mujer en caso de viudez, impotencia del esposo o pérdida de la casta por éste, ausencia entre 4 y 8 años, según la casta, y en la mitad de ese tiempo si no hay hijos.”<sup>4</sup>

“El matrimonio chino antiguo podía disolverse mediante el repudio, derecho conferido únicamente al marido. Existían siete causas legítimas de repudio: 1.falta de sumisión a los parientes del marido; 2.esterilidad; 3.impudicia, que comprendía no solo el adulterio sino también todo acto impúdico de la mujer; 4.celos; 5.enfermedad crónica; 6.locuacidad; 7. robo. El divorcio obligatorio se producía aun contra la voluntad de los cónyuges cuando alguno de ellos cometía un acto considerado por la ley tan grave que debía determinar la ruptura del vínculo conyugal. La violación de tal regla acarrearía una sanción penal igual a la que correspondía al marido que repudiaba a la mujer sin justa causa. El divorcio judicial facultativo, que reemplazó con el tiempo al repudio primitivo, se transformó más tarde en facultad u obligación del marido de vender a la mujer. La venta era obligatoria, y debía ser efectuada por el mandarín, quien confiscaba el dinero obtenido en provecho del estado, cuando el marido sorprendía a la mujer en flagrante adulterio y sólo debía muerte al cómplice. Era facultativa en caso de adulterio; muerte intencional por

---

<sup>4</sup> ROJINA, Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1982, pp. 380 y 381.

**la mujer contra la vida del marido; fuga de la mujer, desconocida por el marido a venderla; y cuando el suegro obligaba a la nuera a cometer adulterio sin tomar parte el marido. Bajo el reinado de Hinang Tong la venta obligatoria fue abrogada y la facultativa fue reemplazada por el divorcio facultativo. También fueron apareciendo causas que permitieron a la mujer la obtención del divorcio por culpa del marido, tales fueron los casos en que el marido golpeaba a la mujer dejándola gravemente inválida, o cuando permanecía ausente durante tres años sin dar noticias. El divorcio por mutuo consentimiento también comenzó a admitirse por la misma época.”<sup>5</sup>**

**“En Persia, el poder marital era absoluto; podía repudiar a la mujer a su libre voluntad, especialmente cuando después de nueve años de matrimonio no le había dado hijos varones, lo que también le daba derecho de tomar otras mujeres además de la primera.”<sup>6</sup>**

**“Entre los hebreos, la mujer estaba sujeta a una fuerte autoridad marital, admitida aun en el Génesis. Como consecuencia de dicha autoridad, desde los tiempos más antiguos se reconoció al marido el derecho de repudiar a la mujer. Se introduce así un requisito fundamental para la admisión del repudio por parte del esposo, que consiste en la redacción de la denominada “carta del repudio” y su entrega a la esposa. Esta formalidad que podría parecer simple y carente de trascendencia en la actualidad era, sin embargo, en**

---

<sup>5</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., pp. 620 y 621.

<sup>6</sup> GALINDO, Op. Cit., p. 599.



**aqueños tiempos, una verdadera limitación al derecho absoluto del esposo, o, por lo menos, buscaba obtener la seguridad de que la decisión adoptada no fuese el fruto de un arrebatado momentáneo. Otra limitación a la facultad del repudio fue la prohibición absoluta de nuevo matrimonio entre los mismos cónyuges después de que la esposa se hubiese unido a otro hombre. El esposo repudiante debía tener en cuenta, así, el carácter definitivo e irrevocable de su decisión. Se admitía, sin embargo, la reconciliación con la mujer que no había contraído nuevas nupcias. En cuanto a los hechos que podían dar lugar al repudio, la ley sólo habla de hallar en la mujer “alguna cosa torpe”, lo que mantuvo la duda acerca de si la causa podía ser libremente apreciada por el esposo o si, por el contrario, debía estar debidamente justificado. En el derecho hebreo posterior, difirieron sobre su interpretación diversas escuelas. La escuela de Hillel consideró que podía repudiarse por cualquier causa, sin que el marido estuviese obligado a señalarla, y aun admitió que se diese un motivo fútil y se reservase el verdadero. Por el contrario, la de Shammai entendió la expresión estrictamente, y sólo permitía el repudio en caso de adulterio de la mujer. En los textos bíblicos no aparece norma alguna según la cual asistiera a la mujer el derecho de repudiar a su esposo. Sin embargo, existen indicios de que se haya admitido, bajo la forma del derecho de la mujer de obligar al marido a repudiarla, o bien mediante la inclusión en los contratos matrimoniales de la posibilidad de divorcio a petición de la esposa. Las causas debieron ser graves, tales como la sevicia habitual, enfermedad contagiosa o impotencia del marido. Ya en los comienzos de la era cristiana, los rabinos se ocuparon delimitar el derecho del**

**marido, como consecuencia del abuso que había llegado a hacerse de él. Al mismo tiempo, bajo la influencia de las ideas romanas acerca de la igualdad de los cónyuges, llegó a reconocerse el derecho de repudio a la mujer. La evolución del derecho matrimonial hebreo continuó hasta la redacción del denominado código de Caró, por su autor, el rabino en los siguientes casos: infracción por la mujer a la ley de Moisés o la ley rabínica, negativa a la cohabitación, engaño sobre las cualidades psíquicas o sociales, segunda cautividad, esterilidad demostrada por no haber engendrado hijos durante diez años de matrimonio. Tales normas se aplican en el primer matrimonio de la mujer, ya que en los subsiguientes el marido puede repudiarla simplemente por haberle tomado aversión. Por su parte la mujer puede repudiar al marido cuando éste se rehúsa a la cohabitación, cuando hay engaño sobre su condición psíquica o social, cuando demuestra incapacidad para procrear en el término de diez años, y cuando carece de medios para sostener el hogar. El divorcio es obligatorio en los siguientes casos: unión prohibida ente un miembro de la clase sacerdotal y una mujer divorciada, matrimonio prohibido por cualquier obstáculo legal, matrimonio entre parientes en cierto grado, matrimonio de la mujer repudiada por su adulterio con el cómplice de éste, matrimonio de la mujer a quien afecta alguna prohibición bíblica, matrimonio entre hombre de la clase sacerdotal con mujer que no era virgen, y de la viuda que no lo contrae con el leviro.**

**La indisolubilidad del matrimonio parece haber sido admitida por los antiguos griegos, al menos en la época homérica. Sin embargo, el divorcio fue, luego, una forma normal de conclusión del matrimonio en la mayor parte de las**

ciudades-estados griegas. El repudio por parte del marido fue, originariamente, la única forma de divorcio, como consecuencia de la condición de inferioridad en que se hallaba la mujer casada. Se practicaba sin necesidad de justa causa y sin formalidad alguna, aunque a veces se hiciera ante testigos. Como consecuencia de él, la mujer debía volver a la casa paterna, quedando siempre los hijos en poder del padre. La única limitación al derecho absoluto del marido era de orden económico: consistía en su obligación de devolver la dote a la mujer en el momento del repudio; toda demora le hacía incurrir en gravosos intereses. La mujer, en cambio, considerada incapaz, no podía abandonar al marido. En caso de querer divorciarse podía recurrir al arconte funcionario encargado de la protección de los incapaces, quien pronunciaba el divorcio si estimaba que había razones fundadas. Entre las causas legítimas de divorcio se señalan la pérdida de la libertad del marido, la introducción de una cortesana en el hogar conyugal, las relaciones contra natura con otro hombre, el haberse casado con un extranjero que se había hecho pasar fraudulentamente por ciudadano, la crueldad. También se admitía el divorcio por mutuo consentimiento, aunque era raro. Requería una declaración formal ante el arconte, mas no como requisito esencial sino como medio de prueba. Mientras tanto, en Esparta, aun admitido, el divorcio era raro y merecía reprobación.”<sup>7</sup>

## 1.2 EL DERECHO ROMANO.

---

<sup>7</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., pp. 730-735.

**“Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que, sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas; además, la mujer, sometida casi siempre a la manus del marido era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves.”<sup>8</sup>El matrimonio romano se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges, por la pérdida de la capacidad, y por la de la affectio maritalis. La muerte de uno de los esposos disolvía naturalmente el matrimonio. La capacidad podía perderse, en primer término, por la capitis deminutio maxima, esto es, la pérdida del status libertatis, en virtud de hacerse uno de los cónyuges esclavo de un particular, hacerse servus poenae por condena, o caer en cautividad en poder del enemigo. Finalmente, la pérdida de la affectio maritalis por parte de un cualquiera de los cónyuges provocaba la disolución del matrimonio por divorcio. Más que una institución separada, el divorcio resultaba, entonces, una consecuencia del concepto romano del matrimonio: si la affectio maritalis, que era uno de los elementos esenciales del matrimonio, desaparecía, éste dejaba de existir. Por consiguiente el divorcio no podía ser prohibido por la ley, y cuando los emperadores cristianos se propusieron limitarlo, sólo pudieron establecer penas.**

---

<sup>8</sup> PETIT, Eugene, *Derecho Romano*, Décima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, pp. 109 y 110.

**matrimonio, desaparecía, éste dejaba de existir. Por consiguiente el divorcio no podía ser prohibido por la ley, y cuando los emperadores cristianos se propusieron limitarlo, sólo pudieron establecer penas.**

**Desde los primeros tiempos romanos, el divorcio fue admitido libremente, por lo menos en la forma de repudio por parte del marido; sin embargo, resultaba raro y sólo se lo consideraba lícito en los casos en que tenía causa suficiente. Según Plutarco, una ley de Rómulo permitía al marido repudiar a la mujer por adulterio, uso de venenos, y uso fraudulento de las llaves de la bodega del vino. Se tiene conocimiento de que la ley de las XII tablas estableció por primera vez formalidades para el divorcio, pero el texto de la tabla IV, que las habría contenido, no se ha conservado. Durante esta época, si bien la indisolubilidad no estaba consagrada por las leyes, ni habría podido concebirse dentro del concepto romano del matrimonio, era favorecida por la permanente identificación entre los cónyuges que aquél producía, y por la fuerte unidad de la familia bajo el vínculo de la agnación.**

**A partir del siglo III a. C., el contacto con la civilización griega, entre otras razones, motivó el cambio de las rigurosas costumbres primitivas y el debilitamiento de la organización familiar y de la estabilidad del matrimonio. La frecuencia de los divorcios llegó al máximo a fines de la república y principios del imperio; los escritores de esa época no escatimaron palabras para lamentar la práctica amplísima y abusiva del divorcio, a punto tal que Séneca llegó afirmar que las mujeres contaban los años no por los consulados sino por sus maridos. “Explican los romanistas que no era necesaria una causa**

determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal, por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio, así no lo menciona Justiniano; por lo tanto en el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento: si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; si era por medio de la *Coemptio*, entonces procedía la *Remancipatio*.”<sup>9</sup> Durante toda esta época, y hasta la del emperador Constantino, no se tienen noticias de que se reconociesen causas de divorcio, pues ni siquiera se acordaban las de la ley atribuida a Rómulo. El emperador Augusto, en la “*lex Iulia de adulteriis*”, prescribió que el repudio debía ser participado por un liberto ante siete testigos.

Justiniano renovó íntegramente la legislación referente al divorcio, adoptando sucesivamente diversas disposiciones. Reconoció las causas de repudio establecidas por Teodosio y Valentiniano, y, además, admitió que la mujer repudiara al marido impotente después de dos años de contraído el matrimonio; en tal caso, la mujer conservaría la dote y el marido la donación nupcial. Por otra constitución del 15 de las calendas de diciembre de 533, estableció que si el marido repudiaba sin causa a la mujer que no había sido dotada o incurría en causa de repudio, debía entregarle la cuarta parte de sus bienes hasta un máximo de cien libras de oro; igual indemnización debía pagar

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 189.

al marido la mujer no dotada que lo repudiaba sin causa o incurría en causa de repudio. A las causas de repudio por culpa de la mujer añadió el aborto voluntario, y la lujuria consistente en bañarse con hombre o en procurarse otro marido mientras vivía unida en matrimonio. El 15 de las calendas de abril de 536 dictó la Novela 22, por la cual admitió la disolución del matrimonio cuando uno de los cónyuges deseaba vivir en castidad. Aumentó a tres años el plazo establecido para que la mujer pudiera repudiar al marido impotente. Elevó a 10 años el plazo de 4 años establecido por Constantino para que la mujer cuyo esposo se encontrase en expedición militar y no respondiera sus cartas, lo repudiara ante el jefe militar o emperador. Estableció que, después del repudio, la mujer no podía volver a contraer matrimonio hasta pasado un año, a fin de evitar la confusión de la prole, mientras que el marido podía hacerlo de inmediato; pero si el matrimonio se disolvía por culpa de la mujer, ésta debía esperar cinco años. El marido que repudiaba sin causa a la mujer no dotada, y la mujer que daba causa al repudio o repudiaba sin causa, debían entregar al otro cónyuge la cuarta parte de los bienes hasta un máximo de cien libras de oro. “La Novela 117, dictada el 3 de los idus de diciembre de 542, constituyó un verdadero nuevo código de divorcio. Estableció las siguientes causas de repudio de la mujer por el marido: a) el hecho de conocer la mujer una conspiración contra el imperio y no comunicarlo al marido; b) el adulterio de la mujer; c) el atentado de la mujer contra la vida del marido; d) comer o bañarse con hombres extraños contra la voluntad del marido; e) permanecer fuera de la casa, y no en

---

la de los propios padres, contra la voluntad del marido; f) asistir a los juegos del circo, anfiteatros o teatros, ignorándolo o prohibiéndolo el marido. Las causas de repudio del marido por la mujer eran las siguientes: a) conspiración del marido contra el imperio, o conocimiento de la conspiración de otros, sin denunciarla; b) atentado contra la vida de la mujer, o el hecho de que sabiendo que otros quisieran atentar, no se lo comunicara y no tratase de defenderla; c) atentado contra la castidad de la mujer, intentando entregarla a otros para que cometiera adulterio; d) acusación de adulterio contra la mujer, no probada; e) adulterio del marido en la casa conyugal, o permanencia frecuente en la casa de otra mujer de la misma ciudad pese a haber sido reprendido dos veces por sus propios padres, los de la mujer, u otras personas dignas de fe. El divorcio por mutuo consentimiento quedó prohibido, salvo por razón de castidad. En caso de faltarse a ésta, la dote y la donación nupcial pasaban a los hijos, lo mismo que los bienes del que después del divorcio viviera lujoriosamente.”<sup>10</sup>

“La evolución que se operó en el derecho romano muestra el paso del antiguo concepto de repudio al moderno de divorcio. Es precisamente, en Roma, donde comienzan a utilizarse los dos vocablos repudio y divorcio, aunque no sea fácil determinar su exacto significado a través de la evolución producida. Parecería que en un principio como en el texto de la ley de Rómulo citada por Plutarco se habría utilizado el término repudio cuando provenía del marido, y divorcio cuando provenía de la mujer. Sin embargo, en los textos clásicos,

---

<sup>10</sup> FLORIS, Margadant S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Sexta Edición, México, Editorial Esfinge, 1984, p.34.



**divorcio tiene una significación general. Finalmente, repudio parece haber sido la denominación del divorcio por voluntad unilateral. En la formulación definitiva del derecho romano, las formas de divorcio son las cuatro siguientes: a)por mutuo consentimiento, fue casi constantemente admitido; b)divorcio bona gratia, o por causa inculpable, que no comporta sanciones; c)divorcio unilateral o repudio, era lícito si había justa causa, y acarreaba sanciones al culpable; d)divorcio unilateral o repudio, sin causa, era válido, pero motivaba la imposición de sanciones al repudiante. Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.”<sup>11</sup>**

### **1.3 EL CRISTIANISMO.**

**“Los textos evangélicos y apostólicos referentes al divorcio se hallan en tres de los Evangelios, el de San Mateo, el de San Lucas y el de San Marcos, y en las epístolas de San Pablo. La interpretación de los textos transcritos en el punto referente a la admisión o el rechazo del divorcio vincular estaba destinada a ser uno de los principales puntos de división del cristianismo. La duda fundamental fue, durante mucho tiempo, la de determinar si la prohibición de segundo matrimonio después del divorcio tenía o no una excepción en el caso de**

---

<sup>11</sup> ROJINA, Op. Cit., pp. 347 y 348.

**adulterio de la mujer. En efecto, en el Evangelio de San Mateo se halla una frase que parece dar pie a la conclusión afirmativa. Sin embargo, se sostuvo también que el adulterio era una causa justificada del divorcio, pero que no habilitaba para una nueva unión. Por otra parte, se discrepa también acerca del verdadero sentido de la expresión *poerneia*, traducida por fornicación. Sólo después de 15 siglos, en 1563, la Iglesia católica formuló en el Concilio de Trento su doctrina, que parecía definitiva pero que ha comenzado de nuevo a sufrir embates de diversos teólogos. Mientras tanto, la iglesia oriental comenzó por aceptar el divorcio vincular por adulterio para extenderlo luego a otros supuestos. Por otra parte, las sectas protestantes negaron, en general, el carácter sacramental del matrimonio y, por lo tanto, la autoridad de la iglesia para legislar sobre el divorcio.**

**Las disposiciones adoptadas en los primitivos concilios locales dan muestra, igualmente, de la disparidad de opiniones en esta materia. El Concilio reunido en Elvira, España, en los años 305 o 306, prohibió que las mujeres abandonaran sin motivo a sus maridos y se casaran con otros, bajo sanción de no recibir la comunión durante toda su vida; las que se separaran de un marido adúltero sólo podrían recibirla, o tras la muerte del primer marido. El concilio de Arlés de 314, se refirió, en cambio, a los hombres que sorprendieran a sus mujeres en relaciones adúlteras; les aconsejó no volver a casarse mientras la mujer viviese, pero no estableció ninguna pena para quien procediera de otro modo. Más rigurosos fueron los reunidos en el norte de Africa en el siglo V. El Concilio de Cartago, de 407, enunció por primera vez la regla de la**

**indisolubilidad absoluta del matrimonio, al establecer que quien abandona a su mujer o a su marido debe permanecer así o reconciliarse, pero no unirse a otra persona, bajo imposición de una penitencia. Sin embargo, reconoció la imposibilidad de la iglesia de hacer respetar dicha regla en tanto no se conformara a ella la legislación civil. Por el contrario, los celebrados en el territorio que es ahora francés, en los siglos V y VI, fueron más tolerantes. El Concilio de Angers, de 453, sólo prohibió la unión con una mujer en vida del primer marido de ésta, mas no contempló el caso del marido repudiante. El Concilio de Vannes, de 465, exceptuó de la privación de la comunión dispuesta para los que repudiaran a sus mujeres y se casaran con otras, a aquellos que lo hubieran hecho en virtud de adulterio probado. Los concilios reunidos en los siglos VII y VIII siguieron, en su mayor parte, una línea de tolerancia. El de Nantes, de 658, prohibió al marido que repudiara a su mujer adúltera volver a casarse mientras ella viviese. Sin embargo, el de Hereford, de 673, admitió la separación por adulterio, o por mutuo consentimiento para ingresar en la vida monacal; en cuanto a las segundas nupcias, aconsejó al marido que hubiera repudiado a su mujer no contraerlas si quería ser una verdadero cristiano, mas no se lo prohibió. El de Hibernia, de fines del siglo VII, permitió al marido desechar a su mujer por fornicación y casarse con otra, como si la primera hubiera muerto. El de Verberie prohibió contraer nuevas nupcias al marido que permitiera a su mujer tomar los hábitos. En cambio admitió el divorcio y las segundas nupcias en diversos casos de adulterios incestuosos. El de Compiègne contó con la asistencia de Jorge, obispo de Ostia, legado papal, cuya**

conformidad con lo decidido consta. Permitió a uno de los cónyuges ingresar en la vida religiosa con el consentimiento del otro, y, en tal caso, a éste contraer nuevo matrimonio. También permitió al cónyuge leproso autorizar al otro a contraer nuevo matrimonio. El adulterio de la mujer con su cuñado permitía al marido tomar otra mujer. Finalmente, previó un caso muy complicado. Se trataba del supuesto en que un hombre franco aceptara de su señor un feudo en otra provincia y llevara consigo a su vasallo. Si tiempo después el señor moría y otro hombre se hacía cargo del feudo, y para asegurarse del servicio del mismo vasallo le daba una mujer del feudo, si después de algún tiempo el vasallo volvía con su antiguo señor, repudiaba a dicha mujer y tomaba otra, su nuevo casamiento era válido. Poco tiempo después, la orientación cambió, inclinándose las decisiones conciliares hacia la indisolubilidad del matrimonio..

A mediados del siglo XII la doctrina de la indisolubilidad del vínculo quedó definitivamente formulada mediante las enseñanzas concidentes de Graciano, monje boloñés, que hacia 1140 redactó su Decreto, compilación privada de cánones sin fuerza obligatoria, y de Pedro Lombardo, teólogo francés que enseñó en la Universidad de París y publicó en 1164 sus Sentencias. Desaparecido el divorcio vincular del derecho canónico occidental, subsistió, sin embargo, la utilización del vocablo divorcio, que en las decretales de Gregorio IX todavía designa tanto a la anulación del matrimonio como a una institución nueva, el divorcio quoad thorum et mensam, que separaba a los esposos sin permitirles contraer nuevo matrimonio. Pedro Lombardo los designó, respectivamente, como separación en cuanto al sacramento y separación de

**cuerpos. La escuela boloñesa identificó a la anulación como *divortium quoad vinculum aut fedus*, reservando la simple denominación de divorcio, o bien *divortium quoad thorum et mutuam servitatem* a la separación de cuerpos. Este nuevo divorcio que no permitió la celebración de segundo matrimonio sufrió otra importante transformación: dejó de ser un acto privado, como el repudio del derecho antiguo o del romano, para pasar a consistir en una decisión judicial de la jurisdicción eclesiástica. Quedó prohibido a los esposos separarse, o abandonar o expulsar uno al otro, sin una previa decisión del obispo o del sínodo, tratarse de divorcio quoad vinculum (anulación) o de divorcio quoad thorum o quoad trthorum et mensam (separación de cuerpos). Ese principio fue formulado por el Concilio de Agde en el año 506 y aplicado constantemente desde entonces. La teoría del divorcio quoad thorum et mensam fue lentamente elaborada. Sus causas fueron: a)La *fornicatio carnalis*, es decir, el adulterio de la mujer o del marido; b)La *fornicatio spiritualis*, consistente en la apostasía o la herejía de uno de los cónyuges; c)Las *sevicias graves* cometidas por uno de los cónyuges contra el otro. Los efectos del divorcio quoad thorum consistieron en la liberación del débito conyugal, así como del deber de cohabitación y de los otros deberes secundarios derivados de éste, denominados *mutua servitus*.**

**Los Concilios Ecumenicos con respecto al Divorcio manifestaron lo siguiente: a)Concilio de Lyon: No hubo en él expresiones de la actitud de la primera frente al tema del divorcio, pero en una carta del emperador oriental Miguel Paleólogo dirigida al Papa se detallaba lo que el emperador consideraba como la fe de la iglesia romana, entre lo cual se encontraba la prohibición de**

**poligamia simultánea o sucesiva y la permisión del segundo o el tercer matrimonio tras la disolución del anterior por muerte. No hubo declaraciones de los padres occidentales sobre la práctica oriental del divorcio; b) Concilio de Florencia: Durante su celebración, el papa Eugenio IV expidió una instrucción para los armenios, según la cual está permitida la separación de la cohabitación matrimonial por causa de fornicación, pero no la celebración de otro matrimonio, ya que el vínculo es perpetuo; c) Concilio de Trento: El Concilio reafirmó, la doctrina de la iglesia romana sobre el divorcio o separación de cuerpos, saliendo al encuentro de dos órdenes de objeciones: por una parte, las de los reformadores, que la consideraban una invención moderna que la antigua historia de la iglesia no justificaba, estimándola inadmisibles como estado perpetuo y definitivo de los esposos; por otra, la de quienes le reprochaban admitir múltiples causas de separación, cuando las Escrituras sólo toleraban una, la fornicación. En tal sentido, el canon 8 estableció: “Si alguien dijere que la iglesia yerra cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho o de la cohabitación entre los casados por tiempo indeterminado o determinado, sea anatema”.**

**Las causas del divorcio admitidas por las Iglesias Evangélicas fueron las siguientes: 1) El adulterio, sobre la base del pasaje del Evangelio de San Mateo; 2) La deserción maliciosa consistente en la huída de uno de los esposos a lugar no asequible a la autoridad judicial, por interpretación de un pasaje de la 1ra Epístola de San Pablo a los Corintios, referente al abandono del cónyuge fiel por el infiel; 3) La cuasideserción sobre cuyo concepto no hay definición concreta,**

pero que suele entenderse como comprensiva de la huída a lugar donde el fugitivo puede ser alcanzado, la negativa a reanudar la vida conyugal, o la condena a destierro o prisión perpetua o de muchos años; 4) Otras diversas causas fundadas en la culpa de uno de los esposos, como la obstinada negativa a cumplir el débito conyugal, las insidias y las sevicias.”<sup>12</sup>

#### **1.4 DERECHO CELTA Y GERMANICO.**

“De los pueblos vecinos al Imperio Romano se tiene algún conocimiento de las leyes y costumbres matrimoniales de los galos, a través de los relatos de Julio César, en su comentario sobre la guerra de las Galias. Incidentalmente expresó que en dicho pueblo la disolución del matrimonio se producía únicamente por muerte de uno de los esposos. Sin embargo, esta idea no es compartida por los autores modernos, quienes estiman que el matrimonio era marcadamente religioso pero no indisoluble, pues el marido habría tenido una condición superior y una autoridad sobre la esposa que hacen que se considere natural que se le reconociera el derecho de repudio, admitido por casi todos los pueblos antiguos. Las leyes de Havel preveían la separación mediante el repudio del marido, por lo que su uso debe considerarse corriente entre los galos. Además, el marido podía arrepentirse del repudio y retomar a la primera

---

<sup>12</sup> BELLUSCIO, Op. Cit., pp. 350-358.

mujer, quedando la segunda si hubiese contraído otro matrimonio libre de casarse otra vez.

En el antiguo derecho germánico reconoció primero, el divorcio por contrato, celebrado al principio entre el marido y los parientes de la mujer, y luego entre los propios cónyuges; más tarde, también lo admitió por declaración unilateral del marido. El divorcio unilateral o repudio era lícito en ciertos casos, como el de adulterio o esterilidad de la mujer, pero era eficaz aunque fuese ilícito, de modo que podía conducir a la guerra o a compensaciones pecuniarias.

Con respecto a La ley de los visigodos o Breviario de Aniano, dictada a fines del siglo V por orden del rey Aniano fue la más influida por la iglesia cristiana. En términos generales proclamó la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Sin embargo en el caso de adulterio de la mujer, permitía al marido hacer de ella y de su cómplice lo que quisiera, es decir, aun matarlos. A la mujer atribuía el derecho de divorciarse de su marido cuando ese fuese culpable de crímenes contra la naturaleza, o si había protituido a la esposa a pesar de la resistencia de ésta. Pero en ningún caso la mujer podía volver a casarse en vida del marido. La ley de los burgundios preveía el divorcio por causas determinadas: adulterio, maleficio y violación de sepulcros. También en la ley de los bávaros el divorcio era derecho del marido, pero si repudiaba a la mujer sin causa, debía restituírle la dote y entregarle sus bienes propios. Las leyes francas, tanto la sálica como la ripuaria, guardaron silencio sobre esta materia. Sin embargo no es dudoso que se admitía el divorcio aun por mutuo consentimiento, ya que el Formulario de Marculfo contenía una fórmula general



**para solicitarlo. La aplicación de las costumbres y leyes germánicas desapareció una vez que, en el siglo X, se impuso la reglamentación matrimonial canónica, ya inclinada hacia la indisolubilidad del matrimonio en vida de los esposos.”<sup>13</sup>**

## **1.5 LA CODIFICACION MODERNA.**

**Al dictarse los códigos civiles o leyes especiales que contemplaron el matrimonio como un acto civil, predominó la solución de admitir el divorcio disolutivo del vínculo matrimonial; sólo no se lo reconoció en aquellos países en que es mayor la influencia de la iglesia católica. En Francia, tras la Revolución de 1789 y el dictado de la constitución de 1791 que consideró al matrimonio sólo como un contrato civil se dictó la ley del 20 de septiembre de 1792, que admitió el divorcio con suma facilidad, no sólo por mutuo consentimiento de los cónyuges, sino también por “incompatibilidad de humor” alegada por uno solo de ellos. El Código Napoleón reaccionó contra esos extremos, y si bien aceptó al lado del divorcio por causas graves imputables a uno de los cónyuges el fundado en el consentimiento mutuo, consideró que éste no era una causal en sí sino el reconocimiento por parte de los cónyuges de la existencia de una causal, que querían mantener oculta; “El Código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias.”<sup>14</sup>Tras la restauración borbónica, en 1816 el divorcio absoluto fue suprimido. Después de muchos**

---

<sup>13</sup> GALINDO, Op. Cit., pp. 598-600.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 601.

intentos de restablecerlo, así lo hizo la llamada “ley Naquet” por el nombre del autor de su proyecto dictada en 1884, la que volvió a aceptar el divorcio absoluto por causas graves mas no por el mutuo disenso. En su mayor parte, los códigos civiles y leyes matrimoniales que recibieron la orientación de la legislación francesa, se inclinaron en uno u otro sentido, aceptando el divorcio vincular sólo por causa grave o también por consentimiento mutuo.

En lo que va del siglo se han presentado tres jalones de la evolución legislativa en esta materia. El primero está dado por la sanción del código civil alemán, que sin apartarse de la posibilidad de divorcio únicamente por causas imputables a uno de los cónyuges, flexibilizó su interpretación judicial, admitiéndolo cuando, por una violación grave de los deberes nacidos del matrimonio o por una conducta deshonrosa o inmoral, el otro cónyuge se hubiera hecho culpable de una perturbación tan profunda de las relaciones conyugales que la continuación del matrimonio no pudiera ser exigida a su cónyuge. El segundo esta representado por el ensayo de su facilitación del divorcio realizado por la Rusia soviética tras la revolución de 1917. Se hizo allí del matrimonio un acto enteramente privado, y se permitió a los esposos disolverlo a su voluntad. Sin embargo, no pasaron muchos años sin que se volviese atrás; luego el divorcio volvió a ser judicial, aunque más tarde se añadió a esa posibilidad la de obtenerlo por vía administrativa. Finalmente, en los últimos años, en Europa occidental y en Estados Unidos se ha manifestado una fuerte tendencia hacia la admisión del divorcio basado en la irremediable desunión de los esposos, independientemente de quién fuese el culpable de esa

**situación, aun cuando se mantenga igualmente la posibilidad de que uno de los esposos lo obtenga sobre la base de conducta del otro. Expresiones de esta tendencia son las leyes inglesas de 1975, y alemana de 1977 entre otras.**

3

3

3

## **CAPÍTULO II. EL DIVORCIO EN MÉXICO.**

**Para poder analizar el divorcio en México es necesario mencionar que este surge desde el derecho precortesiano, en donde era regulado por las leyes creadas por nuestros antepasados pueblos indígenas; y una vez conquistado nuestro territorio el divorcio lo rige el derecho canónico que se aplicaba en la España peninsular; y posteriormente con el surgimiento del México independiente la institución del derecho que disuelve el vínculo conyugal evoluciona a través de las leyes que van cambiando conforme al derecho positivo que regula la conducta del hombre en sociedad.**

### **2.1 DERECHO PRECORTESIANO.**

**“Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y varias civilizaciones, por lo que estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.**

**Entre ellos ejerció una hegemonía severa el pueblo de los aztecas, asentados en la parte central de nuestro actual territorio, y que fueron los que sufrieron en forma más directa el impacto de la conquista. Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, porque se trataba de un matrimonio temporal, cuya subsistencia**

estaba sujeta a la voluntad del hombre, porque hubiera causas que ameritaran la disolución. Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril. La mujer a su vez, tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente. Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos. El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. La misma, solamente podía otorgarse ente las causales mencionadas con anterioridad.

Caso curioso para la época era la causal de incompatibilidad de caracteres que parece existía entre los tarascos.

Entre los indígenas de Texcoco, cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habiendo entendido en los casar y que serían muy notados del

**pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de los conformar.**

**Entre los mayas, parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio y si los hijos eran todavía pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse. En relación a los jueces y procedimientos, encontramos lo siguiente: las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio. Habían tres señores principales en la Nueva España, a los cuales estaban sujetas las más principales provincias y pueblos de toda aquella tierra, que eran señores de México, el de Tlezcucu y de Tacuba. En las casas del señor, había unos aposentos y salas levantadas del suelo, siete y ocho gradas, que eran como entresuelos, y en ellos residían los jueces, que eran muchos, y los de cada provincia de pueblo y barrio estaban a su parte e allí acudían los súbditos de cada uno, y también oían y determinaban las causas de los matrimonios y divorcios. Al haber observado que los indios dejaban a sus mujeres con**

facilidad, e investigando el porque de tanto repudio, se pudo saber que lo habían usado sólo después de que habían sido sujetos a los españoles, porque entonces empezó a perderse entre ellos el concierto y policía, y el rigor de la justicia que antes tenían. Y perdido el temor cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo que antes pocas veces se les permitía. Porque puesto ser verdad que el tiempo de su infidelidad usaron el repudio, fue según pareció en algunas provincias por vía de sentencia de los jueces que terminaban los demás pleitos. Y aunque en otras partes no aguardaban sentencia súpose que era raro el repudio, no por leyes ocasionales sino por adulterio o semejante causa. Y así de halló y averiguó en Texcoco donde estaban las leyes de estos naturales más en su vigor que, en semejantes casos de discordia entre marido y mujer que se procedía en esta forma. Que llegadas ambas partes ante los jueces en su sala, oían primero al querellante, y hecha su plática y dicha queja, preguntaba luego al otro si era ello verdad y si pasaba así como adelante de ellos se había propuesto una queja. Preguntaban también de que manera se había ayuntado si habían sido en modo matrimonial, de consentimiento y licencia de sus padres y con las ceremonias usadas o por modo fornicario de amancebados. Y si era por modo de amancebados había poco caso de que se separasen o quedasen juntos; pero si eran casados según sus ritos matrimoniales, una y dos veces y muchas veces trabajaban de los concertar, más nunca consentían que se apartasen. Porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo con tanto acuerdo con tan

solemne ceremonia, era mal hecho dar lugar a que se deshiciese y que era mal ejemplo en perjuicio de toda la república.”<sup>1</sup>

“Entre los nahuas no existía propiamente el divorcio. Cuando alguno de los cónyuges se presentaba ante ellos solicitando divorcio, se resistían a otorgarlo, y solamente después de muchas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. Podía entonces el quejoso separarse de su cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio. Sólo se otorgaba la autorización por grave causa: diferencia de caracteres, mala conducta de la mujer o esterilidad. En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa. El culpable perdía la mitad de sus bienes. Los divorciados no podían volver a casarse entre sí; la infracción a esta regla se castigaba con la muerte. Como había separación de bienes durante el matrimonio, ya que se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se devolvía a cada uno cuanto le pertenecía. Para la sociedad náhua el adulterio entrañaba grave peligro: había que combatirlo. Severa era la ley: los adúlteros habían de morir aplastándoseles la cabeza a pedradas. El delito debía estar plenamente probado. No valía el solo testimonio del marido: debía éste ser reforzado por testigos imparciales que lo confirmaran. Por otra parte, aunque el marido encontrase en delito flagrante a su mujer, no podía

---

<sup>1</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F, *La Familia en el Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 423 y 424.



**matarla, ya que, de hacerlo, se le aplicaba la pena de muerte. Los adúlteros eran arrojados al agua, tal como se desprende del Códice Florentino.”<sup>2</sup>**

## **2.2 DERECHO COLONIAL.**

**“En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.”<sup>3</sup>**

## **2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

**Consumada la independencia en 1821, el flamante estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. La materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las partidas. “Con las Leyes de Reforma surge la Ley de Matrimonio civil de 1859, en donde el divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva**

---

<sup>2</sup> IBARROLA Antonio, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 115 y 116.

<sup>3</sup> MONTERO Duhalt Sara, *Derecho de Familia*, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 209.

alguno de los divorciados; y nos menciona las siguientes causas legítimas para el divorcio: 1. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, y mas en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio; 2. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, ó por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio; 3. El concubino con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio; 4. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, ó esta a aquel; 5. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel; 6. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos; 7. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida de otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo un juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio este perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y suplica.

La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso, a ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia; la acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso, cuando la mujer intente

**esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.”<sup>4</sup>**

**Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil. Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes. El primer Código Civil que surgió fue el de 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares.**

**Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentado en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos Códigos sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatuyó mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884.**

### **2.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

---

<sup>4</sup> TENA, Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, Decimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 646.

**“En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.**

**El artículo 239 prevenía que “el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código”.**

**El artículo 240 expresaba: “Son causas legítimas de divorcio: 1)El adulterio de uno de los cónyuges. 2)La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3)La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal. 4)El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción. 5)El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. 6)La sevicia del marido con su mujer o la de éste con aquél. 7)La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.**

**En cuanto a la primera causa, el adulterio, el de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido únicamente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratado por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.**

**El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de aveniencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.**

**Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el infamante depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez.**

**Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.**

**El Código civil de 1872 del estado de Querétaro adoptó todas las disposiciones en materia de divorcio del Código civil de 1870.”<sup>5</sup>**

### **2.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

**“En este Código el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio.**

**En el Código Civil de 1884, se reproducen las siete causas de divorcio, señaladas en el Código Civil de 1870, pero además, se agregan las siguientes:**

**8)El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 9)La**

---

<sup>5</sup> CHAVEZ, Op. Cit., pp. 426-432.

negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez. 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. 13) El mutuo consentimiento.

El Código civil de 1893 del estado de Querétaro concuerda en todas las disposiciones señaladas en materia de divorcio, con las que se señalan en el Código civil de 1884.”<sup>6</sup>

### **2.3.3 LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.**

La Ley del divorcio vincular del 29 de diciembre de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala, irregular, que sólo fomentaba hasta el odio, las malas pasiones, no sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad sino incluso se reflejaban en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes, y por esto, sin especificar causas de divorcio, consideró esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o

---

<sup>6</sup> SANCHEZ, Medal Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 16-18.

**capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían realizar los fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal. Por esto, en su primer artículo se dice en la ley del 29 de diciembre de 1914, “El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”**

**Para un mejor conocimiento transcribimos a continuación los considerandos y los dos artículos de la repetida ley de 1914:**

***“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:***

***Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión***

*definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas; Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización de la sociedad; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida; que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir; que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba sustituir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya*



*por las circunstancias; que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable; que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familiar, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra; que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley; que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer*

*de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en un víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene; que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural; que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbre públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata*

*de una caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.*

*Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

*Art. 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:*

*Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.*

*Art. 2. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.*

*Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.*

*Constitución y Reformas.*

*Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.”<sup>7</sup>*

En esta forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, las siguientes: a) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable; b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de los hijos; c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

#### **2.3.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**

---

<sup>7</sup> ROJINA, Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1982, pp. 114-116.

**A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.**

**El artículo 75 de la Ley Sobre relaciones Familiares establecía que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”**

**Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.**

**El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.**

**El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.**

**A partir de esta Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, empiezan los estados que conforman el territorio mexicano, a establecer su propia Ley Sobre**

**Relaciones Familiares y posteriormente su Código en materia Civil regulando la institución del divorcio.**

#### **2.3.4.1 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**“Se adopta en el Estado de Querétaro la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida en la ciudad de México con fecha 9 de abril de 1917, por el entonces primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión; por lo tanto se mando se imprima, se publique y se observe, dado en el palacio de gobierno del Estado de Querétaro de Arteaga, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete, estando como gobernador constitucional él C. Ernesto Perrusquía; siendo todas las disposiciones anteriores en materia de divorcio derogadas por esta ley.**

### **CAPITULO VI.**

#### **DEL DIVORCIO.**

**El artículo 75 nos señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.**

**Mostrandonos el art. 76.- que las causas de divorcio son las siguientes:**

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;**

- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;**
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;**
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;**
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;**
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;**
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;**

- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tengan que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;**
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;**
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.**
- XII. El mutuo consentimiento.**

**El art. 77 nos señala que el adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancia siguientes:**

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;**
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;**
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;**
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima**

**Siendo causa de divorcio según el art. 78 el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de**



**ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.**

**Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasado tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido; lo cual se encuentra establecido en el art. 79 de esta Ley mencionada con antelación.**

**“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio”; por lo que a continuación se señala el procedimiento a seguir en cada una de las situaciones en que se encuentren los conyuges así como sus excepciones.**

**Art. 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.**

**Art. 82.- El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para**

**divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, aún en el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.**

**Art. 83.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al ministerio público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.**

**Art. 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.**

**Art. 85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso, por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del estado civil y las juntas de que habla el artículo 82.**

**Art. 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.**

**Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causas y a instancia**

**de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado; lo anterior descrito por el art. 87 de la presente Ley la cual estamos enunciando.**

**El artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 para el Estado de Querétaro nos dice que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda; señalandonos el art. 89 que ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.**

**Siendo así que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación; lo anterior señalado por el artículo 90 de la presente Ley.**

**Aclarandonos la Ley de Relaciones Familiares de 1917 para el Estado de Querétaro, que se presume la reconciliación cuando después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.**

**Señalandonos el art. 92 que cuando el cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no**

**puede pedir de nuevo al divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.**

**Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes; señaladas por el art. 93 de esta Ley:**

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;**
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la casa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;**
- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;**
- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;**
- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;**
- VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.**

**Una vez ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos los fueren y no hubiere**

ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Mencionandonos el art. 96 que cuando el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos; ya que el art. 97 nos dice que el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Cuando el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes

**entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente; todo lo anterior señalado por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 para el Estado de Querétaro.**

**El art. 101 nos habla de que la mujer que no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho, a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando éste imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que debe pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.**

**Por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 “cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio”, pues en éste ultimo caso, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.**

**La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.**

**En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el**

**juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y , además, haga publica un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.**

**Y por ultimo no se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un juez de primera instancia del distrito federal o de un territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.”<sup>8</sup>**

**Todo lo anterior son las disposiciones legales que regularon al Divorcio y bajo las cuales se podía llevar a cabo la disolución del Vinculo Matrimonial.**

### **2.3.5 EL VIGENTE CODIGO CIVIL Y SUS PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS EN CUANTO AL DIVORCIO.**

**El Código Civil del 30 de agosto de 1928 continuó substancialmente los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, con estas variaciones:**

**1.- Suprimió del texto de la ley substantiva la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas (art. 82) para dar mayor lugar a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. Por el contrario, el Código**

---

<sup>8</sup> *Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Querétaro, México, Talleres Lino-Tipograficos del gobierno, 1917.*

**de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre una y otra.**

**2.- Introdujo el Código Civil el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran.**

**Acerca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: “si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del registro civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión”, y en el artículo 92 dispone “el jefe del registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio”.**

**Con toda razón expresó en esa época un escritor: “lo que más me ha maravillado es no encontrar en las observaciones que hicieron varios abogados al proyecto de 1928, las advertencias de la Barra Mexicana de Abogados y entre los folletos a que dio origen la publicación del nuevo Código Civil, ninguna crítica sobre este divorcio a la minuta cuya trascendencia funesta parece que**



**pasó inadvertida para los juristas de México. Las consecuencias sociales más desastrosas tienen que producirse al abrirse la puerta franca al abuso social de cambiar la mujer de maridos y el marido de mujeres”.**

## **CAPÍTULO III. CONCEPTOS GENERALES DEL DIVORCIO.**

### **3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.**

**“Divorcio proviene del latín *divortium*, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo *divortere*, que significa separarse; según el pensamiento etimológico, el divorcio significa “dos sendas que se apartan del camino”; en un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas. En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo.”<sup>1</sup>**

**“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley. La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la**

---

<sup>1</sup> FUEVO Laneri, Fernando, *Derecho Civil*, Santiago de Chile, Editorial Lito Universo, 1959, pp. 183 y 184.

autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.”<sup>2</sup>

“De acuerdo con la legislación mexicana, el divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>3</sup>

“El divorcio es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias.”<sup>4</sup>

“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.”<sup>5</sup>

“El divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.”<sup>6</sup>

Analizando los Conceptos señalados con anterioridad podemos concluir que el Divorcio es el medio por el cual, se disuelve el Vínculo Conyugal, declarado por una Autoridad competente, a través de un procedimiento

---

<sup>2</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Décima Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p. 597.

<sup>3</sup> PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 253.

<sup>4</sup> BULLUSCIO Augusto, Cesar, *Manual de Derecho de Familia*, Quinta Edición, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1991, p. 210.

<sup>5</sup> PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Decimo Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 338.

**señalado al efecto, que trae como consecuencia dejar a los consortes en plena libertad para poder contraer un nuevo matrimonio.**

### **3.2 SISTEMAS DE DIVORCIO.**

#### **3.2.1 DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.**

**En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.**

**La separación de habitación no recae únicamente sobre la residencia, sino sobre el domicilio de los esposos; se considera que la mujer tiene como domicilio legal el de su marido, debese a que esta obligada a habitar con él y cuando cese esta obligación, debe cesar también la comunidad de domicilio; por tanto la mujer separada de cuerpos es capaz de escoger en lo adelante, su domicilio y de cambiarlo a voluntad.**

**La separación de cuerpos es una situación cruel, que deja de subsistir todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio, y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida de familia. Cuando se ha perdido toda esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable de no**

---

<sup>6</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford University Press, 1990, p. 147.

tener fin; por ello se ha dejado a los esposos un medio para librarse de él convirtiendo su separación en divorcio al fin de tres años.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon las codificaciones anteriores, perdurando en nuestro Código Civil vigente como una opción que se origina en el texto mismo del artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 259 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ya que, tratándose de las causales de divorcio señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro; “el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular o a simple separación de cuerpos.”<sup>7</sup>

La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos, difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio; sólo afloja su vínculo; ambos esposos permanecen casados, pero viven separadamente; subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, excepto las que se refieren a la vida común. La separación no es sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el derecho canónico, que prohibía a los esposos desunidos contraer nuevo matrimonio con otras personas; por tanto no es una institución nueva, sino la transformación de una institución anterior: no pudiendo casarse ya cada uno de los esposos en vida del otro, el divorcio se reducía a una simple separación de habitación. Muy pronto se reconoció que todo divorcio que no daba a los esposos el derecho de casarse nuevamente, dejaba en realidad subsistir su unión.

**Puesta la discusión en sus verdaderos términos, no puede menos de sostenerse que si la separación es una necesidad de todo matrimonio en que la vida común se ha hecho imposible, preferible es por mil conceptos que se haga radicalmente, como la hace el divorcio; no caben términos medios en el asunto: o hay matrimonio o no lo hay, y si la vida común, que es la base del matrimonio, se ha roto, es absurdo sostener que haya matrimonio; pretender que éste subsista a pesar de la separación de los esposos, no es más que una ficción.**

**“Impedidos los esposos separados de contraer un nuevo matrimonio, no les queda más que dos caminos: o condenarse a un celibato forzado o buscar la satisfacción de sus pasiones en uniones reprobadas por la sociedad; lo primero es contrario a la naturaleza; lo segundo es contrario a la moral; ahora bien, un sistema de legislación que no se compadece con los principios naturales y morales, no podrá menos de producir funestas consecuencias para el individuo y para la sociedad.”<sup>8</sup>**

**De todo lo dicho se infiere que el divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que ésta no tiene; desde luego es más conforme con los principios, y encerrado dentro de justos límites, es una institución de moralidad. Decimos encerrado dentro de justos límites porque, con todos los autores que han escrito sobre la materia reconocemos que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vínculo; en consecuencia, sólo que la vida**

---

<sup>7</sup> *Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro, México*, editorial Sista S.A. de C.V., p. 45...

<sup>8</sup> CUOTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano de las Personas*, México, 1919, p. 303.

**conyugal se haga imposible entre los esposos, sólo que las condiciones que dieron lugar a la formación del matrimonio hayan dejado de existir, debe admitirse el divorcio.**

### **3.2.2 DIVORCIO VINCULAR.**

**La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.**

**El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que podemos agrupar de la siguiente manera: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.**

**Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente. Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes clasificadas, exceptuándose las enfermedades que enseguida se mencionan; el divorcio remedio se admite**

como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria. La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y la fracción XVIII del artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro señalan también como causa de divorcio, el mutuo consentimiento dando lugar al divorcio voluntario. Este tipo de divorcio puede ser administrativo o judicial; el primero procede, en los términos del artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y en los términos de los artículos 252, 253 y 254 del Código Civil para el Estado de Querétaro; que textualmente estatuyen: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que



**establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”<sup>9</sup> En el caso de no reunirse los requisitos del citado precepto, por existir hijos, ser los cónyuges menores de edad, o no haber liquidado la sociedad conyugal, procederá el divorcio voluntario de tipo judicial, conforme al artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 255 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que dispone: “Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A**

---

<sup>9</sup> *Código Civil*, Op. Cit., p. 47.

**ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.”<sup>10</sup>**

### **3.3 FORMAS DISTINTAS DE DIVORCIO.**

**En nuestra legislación civil vigente, se pueden distinguir tres formas distintas de divorcio, las cuales son las siguientes:**

#### **3.3.1 DIVORCIO NECESARIO.**

**El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro, las cuales son las siguientes; “son causas de Divorcio:**

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.**
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.**
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.**

---

<sup>10</sup> Idem.

- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.**
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.**
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.**
- VII. Padecer enajenación mental incurable.**
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.**
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.**
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción o muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.**
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.**
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.**
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.**

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.**
- XV. Los hábitos de juego o embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.**
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.**
- XVII. El mutuo consentimiento.**
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.”<sup>11</sup>**

Dentro de esta forma de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los

hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 278 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Querétaro; para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

### **3.3.2 SEPARACION DE CUERPOS.**

“La simple separación de cuerpos, la cual no es propiamente un divorcio de acuerdo con la definición de divorcio, ya que el vínculo matrimonial perdura, si se presenta como un caso de excepción en lo relativo a las causales señaladas por las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ya que tratándose de estas causales, el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular o bien, porque la autoridad judicial decrete la separación en cuanto al lecho y habitación, estos en protección del cónyuge sano y de sus hijos, pero perdurarán las demás obligaciones civiles que impone el matrimonio.”<sup>12</sup>

### **3.3.3 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.**

---

<sup>11</sup> Ibidem, pp. 45 y 46.

<sup>12</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 395.

**La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil Vigente, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y los artículos 252, 253 y 254 del Código Civil para el Estado de Querétaro que son: “que cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; y comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El juez del registro civil, con previa identificación de los consortes, levantará un acta en hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en lo anterior que se narro de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”<sup>13</sup>**

---

<sup>13</sup> *Código Civil, Op. Cit.*, p. 47.

**La exposición de motivos del proyectado Código en cuestión en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de sus hijos, y en forma alguna perjudican derechos de terceros; debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.**

**Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el juez del registro civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.**

#### **3.3.4 EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.**

**Cuando no se llenan los requisitos solicitados para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tienen la voluntad de disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de existir.**

**Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el Juez competente. Es decir, si los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, deberán acudir ante el Juez competente. Con su demanda, deberán presentar un convenio, en el que estipulen las cláusulas que exige el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el artículo 255 del Código Civil para el Estado de Querétaro; que son las siguientes: “ I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad**



**después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.”<sup>14</sup>**

**Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, es indispensable que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga. Durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio, pero a diferencia de los Códigos 1870 y 1884, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación. Cuando durante el juicio, y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convenga en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma.**

#### **3.3.4.1 PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

**Cuando ambos consortes cumplan con los requisitos necesarios para que se pueda llevar a cabo este tipo de divorcio, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio del cual hablamos en el punto anterior, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de los hijos menores.**

---

<sup>14</sup> Ibidem, pp. 47 y 48.

**Hecha la solicitud citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.**

**Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.**

**En este sentido, la Ley de Relaciones Familiares exigía tres juntas, debiendo mediar entre cada una de ellas, por lo menos un mes, correspondiente en parte, al espíritu de los Códigos Civiles anteriores de 1870 a 1884, para dificultar el divorcio voluntario.**

**Puede ocurrir que en el procedimiento de divorcio voluntario comparezca un cónyuge menor de edad, en cuyo caso, deberá de asignársele un tutor especial, aunque el matrimonio produzca de pleno derecho la emancipación del**

**menor de edad. Para comparecer en juicio, el menor emancipado necesita de un tutor especial; es por esta razón que en el juicio de divorcio voluntario, como también en su caso, el juicio de divorcio necesario, o en general, en cualquier juicio, el emancipado por razón de su matrimonio, o por virtud de haber cumplido dieciocho años de edad y habersele concedido la emancipación, deberá estar asistido de un tutor en los negocios judiciales.**

**“Una peculiaridad en el divorcio voluntario consiste en que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley, de que el Juez exhorte directamente a los consortes para procurar avenirlos.”<sup>15</sup> Es evidente que la intervención de un apoderado podría hacer nugatoria esta finalidad, si el Juez cumple con su deber, de hablar directamente a los sentimientos, a la conciencia de los consortes para procurar avenirlos. El apoderado juzgaría el asunto de una manera impersonal, fría, y no se lograría el efecto que ley persigue de procurar por el Juez la reconciliación. Estamos aquí en presencia de un acto que, como el testamento, debe ser personalísimo, y que sería inexistente el poder que se otorgase para comparecer ante las juntas de divorcio, justamente porque el objeto directo de ese acto jurídico, resulta imposible; una norma de derecho, impide de plano que se conceda representación para los consortes a un apoderado en el divorcio voluntario.**

**Por último, la sentencia que decreta el divorcio es apelable en el efecto devolutivo y si niega el divorcio, es apelable en ambos efectos. Es decir, si el**

**divorcio se concede, puede uno de los cónyuges apelar, supongamos porque considere que indebidamente se aprobó el convenio de divorcio, no obstante que lo otorgó. Después de estudiarlo debidamente encuentra que no se cumplió con un requisito legal; pero la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, o sea, no se suspende la ejecución de la sentencia de divorcio. Pasa el juicio al Tribunal Superior para que revise en apelación, la sentencia dictada por el Juez, pero como es sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, la sentencia de divorcio puede ejecutarse, otorgando al interesado que no apeló, la fianza correspondiente para el caso de que después el Tribunal Superior revoque la sentencia de divorcio. Si el Juez niega el divorcio, y ello lo hará en virtud de que el convenio no cumplió con los requisitos legales, la apelación se admite en ambos efectos, es decir, se suspende la ejecución de la sentencia de divorcio, y el Tribunal superior revisará a través de los agravios correspondientes, si la negativa del Juez estuvo conforme a derecho. Si el Tribunal Superior revoca la sentencia, concederá el divorcio, porque encontrará que el convenio sí reunió los requisitos legales. A su vez, el cónyuge interesado en que no se decrete el divorcio, no obstante haberlo solicitado, puede interponer amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia.**

**En verdad, estos casos de apelación o amparo directo son excepcionales, porque si suponemos que los cónyuges han ratificado su solicitud de divorcio en las dos juntas, sólo causas muy serias que ocurriesen posteriormente, podrían motivar la apelación o en su caso el amparo. Como se ve, lo esencial en el**

---

<sup>15</sup> ROJINA, Op. Cit., p. 398.

**divorcio voluntario depende de la legalidad del convenio que los cónyuges lleven a cabo; y es que este convenio de divorcio no sólo va a contener, como es evidente, la voluntad de ambos consortes para disolver el vínculo matrimonial, sino que además debe garantizar sobre todo los intereses de los hijos menores, tanto por lo que se refiere a sus alimentos, como por lo que atañe a la patria potestad. También este convenio debe garantizar los intereses del cónyuge que tenga derecho a alimentos durante el procedimiento de divorcio y, finalmente, debe estipular las bases para liquidar la sociedad conyugal, si bajo este régimen se celebró el matrimonio.**

### **3.4 CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO SEGÚN EL CRITERIO DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS.**

**“Para recoger debidamente, y dentro de un criterio sistemático, las causas de divorcio establecidas en las principales legislaciones, es oportuno seguir un método análogo y dividir las aludidas causas en cinco grandes grupos, a saber: I. Causas Criminológicas; II. Causas simplemente culposas; III. Causas Eugénicas; IV. Causas Objetivas e inculpable y; V. Causas Indeterminadas.**

**Entre las primeras, o causas criminológicas, se encuentran: el adulterio de cualquiera de los cónyuges, siempre que no haya sido consentido, perdonado por el otro; el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infamante; las lesiones, malos tratos de obra y las injurias, en el sentido estricto de la palabra; el intento o la convivencia para prostituir a las hijas o**

**corromper a los hijos; la tentativa de prostitución de la mujer y el abandono de la familia.**

**Entre las causas simplemente culposas consignaremos: el abandono del hogar, cuando no tenga carácter punible; el quebrantamiento de los deberes conyugales; la injuria, en un sentido amplio de simple trato injusto; la ausencia y la separación injustificada y contra la voluntad del otro cónyuge.**

**Entre las causas eugenésicas figuran: la locura incurable; la enfermedad grave, crónica y contagiosa, que algunas legislaciones exigen que sea anterior al matrimonio y maliciosamente ocultada al otro cónyuge; la enfermedad venérea, la impotencia incurable; el alcoholismo habitual o consuetudinario, y el uso constante e inmoderado de estupefacientes. Estas causas son generalmente culposas aunque puede haber casos de inculpabilidad, como la locura y algunas enfermedades crónicas y contagiosas, contraídas sin culpa del cónyuge que las padece.**

**Entre las causas objetivas e inculpables, podemos citar la separación libremente estipulada y consentida por ambos cónyuges, durante un período de tiempo más o menos largo, según el criterio de las legislaciones, pero siempre superior a seis meses; la ausencia involuntaria, la enfermedad mental y la enfermedad independiente de toda negligencia o malicia del cónyuge que la sufre.**

**Las causas indeterminadas son: la relajación del vínculo conyugal, que por múltiples motivos, imputables o no a uno de los cónyuges llegue a ser insoportable la convivencia y perturbación de las relaciones conyugales, que,**

culposas o no, pueden llevar al mismo resultado. En realidad, estas causas pueden reducirse a una sola, donde caben la incompatibilidad de caracteres, las diferencias religiosas y otras motivaciones de índole análoga, que en una legislaciones se especifican, y en otras, donde las causas indeterminadas se expresan en concepto global, pueden ser discrecionalmente admitidas por los tribunales.”

<sup>16</sup>Como corolario a la breve historia de las causas de divorcio en el derecho mexicano, presentamos a continuación un cuadro sinóptico sobre las mismas, partiendo del Código Civil vigente para el Distrito Federal y para el Estado de Querétaro, que son los ordenamientos que admiten el mayor número de ellas, señalando las causas correspondientes en cada legislación anterior.

<b>C.C. VIGENTE</b>	<b>LEY. REL. FAM.</b>	<b>C.C. DE 1884</b>	<b>C.C. DE 1870</b>
<b>Adulterio.</b>	<b>Adulterio.</b>	<b>Adulterio.</b>	<b>Adulterio.</b>
<b>Dar a luz un hijo ilegítimo.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>	<b>No.</b>
<b>Propuesta del marido para prostituir a la mujer.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>
<b>Incitación de un</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>

<sup>16</sup> Ibidem, pp. 432 y 433.

<b>Cónyuge al otro para cometer un delito.</b>			
<b>Corrupción de los hijos.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>SÍ.</b>
<b>Enfermedad hereditaria o contagiosa, crónica e incurable, Impotencia.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>No.</b>
<b>Enajenación mental.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>
<b>Abandono del domicilio conyugal (6 meses).</b>	<b>SÍ. (seis meses).</b>	<b>SÍ. (con justa causa un año).</b>	<b>(dos años).</b>
<b>Separación del domicilio conyugal con justa causa por más de un año.</b>	<b>No.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>No.</b>
<b>Declaración de Ausencia.</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>
<b>Sevicias o Injurias</b>	<b>Sevicia o injurias</b>	<b>SÍ.</b>	<b>Sevicia de un</b>



<b>graves.</b>	<b>graves que hagan imposible la vida en común.</b>		<b>cónyuge para con el otro.</b>
<b>Negarse a dar alimentos al cónyuge obligado a ello.</b>	<b>Ausencia del marido abandonando obligaciones inherentes al matrimonio, más de un año.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>No.</b>
<b>Acusación calumniosa en delito que merezca más de dos años de prisión.</b>	<b>SÍ.</b>	<b>SÍ. (sin límite de penalidad).</b>	<b>SÍ. (sin límite de penalidad).</b>
<b>Cometer un delito no político, que sea infamante, con pena mayor de dos años.</b>	<b>SÍ. (no requiere que sea infamante).</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>
<b>Hábitos de juego o de embriaguez,</b>	<b>Embriaguez.</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>

<b>uso de drogas enervante.</b>			
<b>Delito de un cónyuge contra el otro en cuanto a los bienes, o su persona.</b>	<b>Sí.</b>	<b>No.</b>	<b>No.</b>
<b>El mutuo consentimiento.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>	<b>Sí.</b>

### **3.5 EFECTOS DEL DIVORCIO.**

**“A) Efectos Provisionales.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: 1. Proceder a la separación de los cónyuges; 2. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; 3. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; 4. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; 5. Poner a los hijos bajo la custodia de la**

persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

**B) Efectos Definitivos.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.”<sup>17</sup>

Por lo que respecta a los hijos se establecen las siguientes reglas: La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO, Op. Cit., pp. 343 y 344

**Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.**

**El padre y la madre, aunque pierden la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.**

**El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.**

**Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.**

**En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.**

**En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

**El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

**Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autos de un hecho ilícito.**

## **CAPÍTULO IV. EVOLUCION DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE QUERETARO DE ACUERDO A LOS PROBLEMAS SOCIALES.**

### **PRIMERA PARTE.**

#### **4.1 REALIDAD SOCIAL DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE QUERETARO.**

##### **4.1.1 SURGIMIENTO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.**

“El estudio comparativo de los Códigos civiles del país permite clasificarlos en los siguientes cuatro grupos: Primero. Códigos del tipo del Distrito Federal de 1928, que forman la mayoría de los ordenamientos del país y que son los de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Segundo. Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1884, que son los de los Estados de Guanajuato, Puebla y Zacatecas. Tercero. Códigos mixtos que presentan yuxtapuestas disposiciones del Código de 1884 y del Código de 1928, y son los de los Estados de Tlaxcala y de Yucatán. Cuarto. Códigos que aun cuando pueden considerarse del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, merecen clasificarse dentro de un grupo original, tanto

**por las variantes que presentan en su estructuración respecto al Código modelo, cuanto por las numerosas diferencias existentes en su articulado y la regulación de instituciones civiles no previstas en el Código del Distrito Federal. Estos Códigos son los de los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas.**

**La comparación de los Códigos de la Republica, nos ha llevado a la conclusión de que si bien es cierto que el Código del Distrito Federal ha servido generalmente de inspiración a los diversos Códigos locales, esta imitación ha venido disminuyendo en los últimos tiempos, porque varios de los Estados que han promulgado nuevos Códigos han tomado como modelo otros Códigos locales en vez del Código del Distrito Federal, como por ejemplo el Código de Sonora, que fue copiado casi íntegramente del Código del Estado de Morelos, o bien el Código de Jalisco que ha inspirado en algunos aspectos a otros Códigos del centro o de la parte occidental de la nación.**

**Por otra parte la comparación realizada nos revela asimismo que la identidad entre los Códigos de los Estados y el Distrito Federal es relativa, pues muchos de los Códigos locales contienen disposiciones originales y a veces dan muy atinadas soluciones a las diversas cuestiones que se plantean en la redacción de un Código civil; y creemos que es necesario tomar en cuenta dichos Códigos cuando se llegue a proponer la redacción de un Código Civil único con vigencia para toda la república."<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> AGUILAR Gutierrez, Antonio, *Panorama de la Legislación Civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960, pp. 10 y 11.

**“En el Estado de Querétaro surge la codificación en materia Civil en el año de 1955; teniendo como consecuencia un Código Civil para el Estado de Querétaro el cual fue promulgado el 5 de enero de 1951, publicado el 5 de agosto de 1954 y el cual entró en vigor el 1° de enero de 1955; cuya estructura es igual a la del Código civil del Distrito Federal en vigor, constando de 2928 artículos divididos en un capítulo de Disposiciones preliminares y cuatro libros: de las personas, de las cosas, de las sucesiones y de las obligaciones. Por lo tanto en el Estado de Querétaro a partir del año de 1955, todo lo relacionado a la Institución del Divorcio es regulado por el Código Civil de 1955 para el Estado de Querétaro.”<sup>2</sup>**

**El segundo y el mas reciente Código Civil para el Estado de Querétaro es el de 1990 desde el punto de vista formal, ya que materialmente se trata de la ley antigua modificada parcialmente, de manera tal que no afectó ni la sistemática ni sus grandes principios. Haciendo ver que ambos Códigos Civiles para el Estado de Querétaro contienen las mismas causales de divorcio, reguladas en el Código Civil de 1955 en el artículo 266 y en el Código Civil de 1990 en el artículo 247.**

#### **4.1.2 MANIFESTACION DEL DIVORCIO EN LA SOCIEDAD QUERETANA.**

**Desde un punto de vista general, el problema sociológico en el derecho de familia se plantea la cuestión relativa a mantener la cohesión doméstica, es decir,**

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 267.



lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, las condiciones de cada pueblo, sus ideas morales y religiosas; debe ser por, por consiguiente, el derecho familiar, la expresión más correcta desde el punto de vista de la técnica jurídica, de la solidaridad doméstica.

Tal parece que el divorcio contradice las finalidades que persigue el derecho familiar, porque en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente, a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la patria potestad por ambos cónyuges. Introduce la anomalía de que la patria potestad se tenga que ejercer exclusivamente por un cónyuge en el divorcio necesario, y por ambos, en el divorcio voluntario, lo que origina indiscutiblemente un problema más serio por lo que ve al ejercicio de este conjunto de poderes, de derechos y de responsabilidades que implica la patria potestad.

“Si juzgamos el divorcio desde un punto superficial, contemplando sólo la apariencia, evidentemente es una institución que tal parece que contradice los fines del derecho de familia; pero no olvidemos que se presenta, bien como sanción o como remedio ante los casos en que se ha roto toda solidaridad familiar. Es decir, en verdad, el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es el efecto. La causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida común. El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es, como

**indebidamente se le ha criticado el medio que fomenta la desunión en la familia. Como en todos los problemas jurídicos, puede haber un abuso del derecho y existe, evidentemente, el abuso del divorcio; y entonces, en lugar de presentarse como un efecto real de una situación que desde el punto de vista de la relaciones maritales, ya es irreconciliable, sí puede crear o producir una desunión, como sucede en el divorcio voluntario, por la posibilidad que existe de disolver, sin causa grave, el vínculo matrimonial. Psicológicamente sí se traduce en ese caso, en la causa que incita a los cónyuges a lograr su desunión, no obstante que no exista previamente esa situación de hecho que implica el rompimiento.**

**El problema ético del derecho familiar es obviamente de mayor trascendencia desde el punto de vista valorativo, que el problema político, que fundamentalmente sólo tiene por objeto regular la intervención del Estado en las relaciones familiares.**

**Relacionaremos el problema ético del derecho familiar con el caso específico del divorcio, partiendo de que el derecho familiar representa un máximum ético. Tal parece que el divorcio implica una solución contraria a los principios morales, y así es como generalmente se le ha considerado. Se ha pensado que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y que viene a constituir un principio de disolución de la familia misma, para a su vez motivar después, la corrupción de los hijos.”<sup>3</sup>**

**Si tomamos en cuenta las finalidades mismas del matrimonio, creemos que desde el punto de vista moral, sí se justifica el divorcio; pero sólo ante causas**

graves. Prescindiendo de cualquiera idea de tipo religioso, y exclusivamente analizando el problema desde el punto de vista moral, el matrimonio debe constituir una comunidad espiritual entre los consortes. Es decir, lo fundamental en el matrimonio es la relación de tipo biológico o sexual.

Si el matrimonio conviene que sea mantenido por el derecho en función de sus fines, de acuerdo con esa comunidad espiritual que es necesariamente deberá realizarse para lograr lo que constituye el estado matrimonial, es decir, una forma de vida en la que exista absoluta comprensión y que pueda servir de base para la familia misma y el Estado; si esto es el matrimonio, evidentemente que será inmoral mantener una unión que sólo formalmente se produjo por la voluntad coincidente de los cónyuges ante el oficial del Registro Civil; que ya no cumple con la finalidad fundamental y que en lugar de existir esa comunión espiritual entre los consortes, existe una repulsión continua, un estado que servirá de base, en el supuesto de que hubiese hijos, para provocar su conducta inmoral, ante la discordia continua de sus padres

No es verdad que sólo por voluntad de los consortes, sin motivo justificado, por no existir una causa seria, se disuelva el matrimonio, sino que para evitar el escándalo y para no dar a conocer públicamente una conducta inmoral o vergonzosa, se adopta la forma de divorcio voluntario. Principalmente para proteger a los hijos, para que no conozcan el hecho grave, inmoral o delictuoso en que ha incurrido alguno de sus padres. En ese aspecto, sí se justifica la posibilidad de poder regular una forma de divorcio voluntario,

---

<sup>3</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil T. I*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 423.

pero se lleva el peligro de que se abuse, como incurre en México, de esta manera de disolver el vínculo, sin que exista en verdad un motivo grave, sino el deseo generalmente en uno de los cónyuges, o en ambos, de contraer matrimonio, o de llevar una vida de absoluto libertinaje, y entonces, evidentemente que el remedio para ocultar causas graves y escandalosas, resultó funesto, sobre todo para los hijos que son las verdaderas víctimas del divorcio.

Prescindiendo del divorcio voluntario, que es por consiguiente discutible, en las dos manifestaciones importantes del divorcio necesario, como sanción y como remedio, si se justifica desde el punto de vista moral; pero sin abusar en cuanto a las causas de divorcio, y sin llegar, como lo hace nuestro Código Civil vigente, a equiparar graves hechos, inmorales o delictuosos, con causas que en realidad no deben motivar el divorcio. Por ejemplo, la comisión de delitos que se sancionen con una pena mayor de dos años de prisión, no en perjuicio de uno de los cónyuges, sino de un tercero, no debe ser desde el punto de vista moral, una causa de divorcio. En cambio, la acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, el adulterio, el intento del marido para prostituir a la mujer, el delito en que marido y mujer incurriesen al corromper a los hijos, ciertas gravísimas injurias, sí deben ser causas de divorcio desde espiritual a la que aludíamos, que constituye la base, la razón de ser que justifica esa vinculación durante la vida de los consortes.

En cambio, tal como lo hace nuestro Código vigente, pero con referencia al divorcio voluntario, cuando no hay hijos, ya la disolución afecta sólo a los cónyuges y si realmente, aunque no existiese una conducta delictuosa o inmoral,

se comprueba la absoluta incompatibilidad de caracteres, debe admitirse el divorcio, pues aun cuando la misma no constituye una conducta ilícita, sino por el contrario, un fenómeno psicológico que normalmente puede ocurrir en ciertos matrimonios, a pesar de la rectitud y honorabilidad de los cónyuges, se demuestra la absoluta imposibilidad de realizar la vida en común y en general, los fines matrimoniales por existir temperamentos, caracteres, gustos o ideales distintos, que constantemente motivan conflictos, que se hacen cada vez más difíciles y constantes, hasta llegar a constituir una incompatibilidad manifiesta para realizar el estado matrimonial. Ahora bien, si ya no puede realizarse la finalidad fundamental del matrimonio que implica una verdadera comunidad de ideas, principios, sentimientos e ideales, evidentemente que el divorcio en estas condiciones viene a desunir lo que jamás debió unirse, por existir una absoluta repulsión que pudo momentáneamente superarse, sólo por una atracción de tipo exclusivamente biológico que venció esa incompatibilidad de orden espiritual; pero que después de satisfechos los deseos sexuales, necesariamente tiene que impedir toda vida en común.

El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también felices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna, y vivir en un hogar truncado marca y victimiza a los hijos, quiérase o no, para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo, ya que en muy malas condiciones crece el hijo de divorciados, y

eso que estamos hablando de divorcios realizados en lo que podría llamarse en las mejores condiciones.

#### 4.1.3 ANALISIS ESTADISTICO DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

#### ESTADISTICA DE REGISTRO DE LOS DIVORCIOS EN EL ESTADO DE QUERETARO SEGÚN TIPO DE TRAMITE Y PRINCIPALES CAUSAS (1995 - 1999 -2000).

AÑO	ENTIDAD	TOTAL	ADMINISTRATIVO	JUDICIAL									
				TOTAL	MUTUO CONCINTENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA, AMENAZA O INJURIA	SEPARACIÓN POR DOS AÑOS O MÁS	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTÉN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	NO ESPECIFICADO
1995	Querétaro	400	116	284	148	61	15	0	0	25	14	19	2
1999	Querétaro	597	154	443	233	56	25	26	0	42	26	32	3
2000	Querétaro	646	140	506	262	78	12	32	0	48	30	36	10

4

En la estadística señalada arriba podemos observar el índice mas actual de divorcios que se han registrado en el Estado de Querétaro de acuerdo a las circunstancias que se han dado entre los cónyuges, y que los ha llevado a tomar la opción del divorcio administrativo o judicial, influyendo en ambos grandemente los problemas sociales que hoy en día afectan directamente a nuestra sociedad queretana. Como podemos observar en el cuadro señalado arriba es más alto el índice de divorcios realizados por la vía judicial a

consecuencia de las principales causas que son el mutuo consentimiento; abandono del hogar; sevicia, amenazas o injuria; separación de los cónyuges por dos o más años; separación del hogar conyugal; negativa a contribuir al sostén del hogar y otras causas no especificadas; causas que se han dado en la familia queretana por el problema de la adicción, como es la drogadicción y el alcoholismo, afectando a la familia desde el punto de vista de que muchos padres no están lo suficientemente preparados para tratar temas de gran importancia de los cuales no es fácil que escapen sus hijos e incluyéndolos a ellos también, ya que ambos están expuestos diariamente a ser influenciados por estos peligros debido a las compañías o vida social que llevan a diario; por lo tanto si la familia no se une y afronta estos problemas, puede traer como consecuencia la desintegración familiar.

La sociedad dentro de la cual vivimos, sufre problemas sociales como son las crisis económicas, las cuales actualmente son más severas dejando a mucha gente desempleada, lo cual trae consigo que muchas familias vivan una poca estabilidad económica y no puedan satisfacer sus necesidades, preocupando gravemente a los consortes haciéndolos vivir problemas emocionales entre ellos, dando como resultado el rompimiento familiar.

La delincuencia es otro problema social que relacionado con las crisis económicas, hoy en día ataca y absorbe grandemente a nuestra sociedad queretana y que influye en el núcleo familiar, en donde en ocasiones los

---

<sup>4</sup> *Anuario de Estadísticas por Entidad Federativa*, México, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 2002, p. 48.

consortes se obligan o son obligados a cometer delitos como el robo, la prostitución, incitación a la violencia, corrupción a los hijos, comisión de un delito infamante, embriaguez y drogas etc....; por lo que la persona que cometa el delito se hace acreedor a una sanción que trae consigo muchas veces que los miembros de la familia ya no puedan seguir luchando por mantener un hogar, y uno de los cónyuges lo abandone, posteriormente acudiendo al divorcio.

Los problemas sociales que se han mencionado, son aquellos que relacionados unos con otros; han tenido mayor índice de influencia en la sociedad queretana, trayendo como consecuencia la disolución del vínculo conyugal, de acuerdo a los últimos datos registrados en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

#### ESTADISTICA DE REGISTRO DE DIVORCIOS SEGÚN DURACION DE MATRIMONIO EN EL ESTADO DE QUERETARO (1995 – 1999 – 2000).

AÑO	ENTIDAD	TOTAL	MENOS DE 1 AÑO	1 A 5 AÑOS	6 A 9 AÑOS	10 AÑOS Y MÁS	NO ESPECIFICADO
1995	Querétaro	400	2	144	72	182	0
1999	Querétaro	597	2	213	104	272	6
2000	Querétaro	646	0	209	135	295	7

Según el cuadro que tenemos en la parte superior titulado “Estadística de registro de divorcios según duración de matrimonio en el Estado de Querétaro

<sup>5</sup> Ibidem, p. 46.



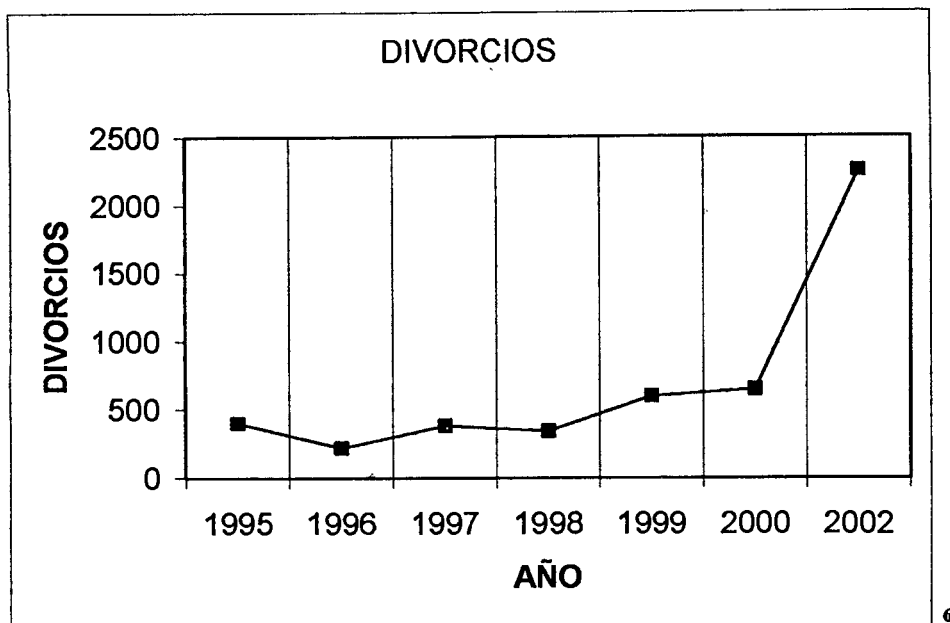
**(1995-1999-2000), podemos observar que es más factible que se de la disolución del vínculo conyugal en nuestra sociedad queretana entre el primer y quinto año de matrimonio, y claro después de diez años existe más el peligro de que se de el divorcio, ya que los problemas que pueden haber en una familia, con el tiempo se van haciendo más fuertes si no se supieron combatir a tiempo, hasta que se llega a un punto en donde los cónyuges ya no pueden vivir juntos y entonces acuden al divorcio.**

**El divorcio siempre trae grandes consecuencias en los miembros de la familia, pero cuando este se da entre los primeros años de matrimonio, afecta mayormente a los hijos los cuales son todavía pequeños y no alcanzan a entender la disolución de su familia. Notemos que el vivir en un hogar truncado maraca a los hijos para toda la vida, pues les faltara siempre el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. Aun en un buen colegio, con educadoras comprensivas y buenas, el niño sigue sintiendo la anomalía de la situación; se complica el problema cuando los niños son mezclados en el problema e incitados a tomar partido, utilizados como medio de presión, educados en un clima conflictivo. En los hijos del divorcio se crea una situación de inseguridad, de falta de confianza, que a la larga, y dentro de la sociedad, va a degenerar en un fenómeno extraordinario peligroso, que es la incertidumbre.**

**Es muy frecuente que en los hijos del divorcio se dé el síndrome del “huérfano temprano”, lo cual produce una actitud específica del niño frente a los padres y la sociedad, puesto que muchas veces el padre que se va no vuelve a aparecer en el horizonte infantil y, de hecho, el niño se convierte en un huérfano.**

**Además, en ocasiones también se pierde al progenitor que permanece, pues éste tiene que trabajar para llenar las necesidades de la familia, que queda abandonada a su suerte. Cuando el padre desaparece y la madre se ve obligada a abandonar parcialmente a los hijos para trabajar, el abandono es doble; de modo que la rabia, el dolor y el miedo que genera la doble pérdida jamás son superados. Si agregamos a esto que la doble pérdida jamás son superados. Mencionando que la separación también afecta a la madre y le provoca regresiones críticas entenderemos que la privación infantil es aún más dramática. El niño siente que el mundo lo ha privado de todo, y por lo tanto tiene el derecho de arrebatarse todo aquello que por derecho propio debía poseer; surge así el problema antisocial. El odio y el resentimiento producidos por el dolor del abandono se dirigen a los hijos, se vuelcan contra sí mismos provocando estados depresivos muy severos o actitudes maniacas en forma de alcoholismo, excesos amorosos, en el trabajo, etc..... La desaparición del padre o de la madre es muy frecuente en los casos de divorcio; y suele ser común la desatención total de los hijos por parte del padre. Cuando en una situación así la madre cubre las necesidades de amor y cuidado del niño, dándole protección, la falta del padre es mala, pero no desastrosa.**

**GRAFICA DE DIVORCIOS EN EL ESTADO DE QUERETARO DEL PERIODO DE 1995 A 2002.**



6

En la grafica dibujada arriba podemos observar que de acuerdo a los últimos datos registrados en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el divorcio en el Estado de Querétaro se ha elevado grandemente a partir del año de 1998 y sobre todo en el año del 2002, donde la cifra aumenta demasiado, y aproximadamente en ese año de acuerdo al número de divorcios realizados, corresponden de seis a siete divorcios diarios en la sociedad queretana; sin embargo en años anteriores el divorcio en nuestro estado no tenia un gran aumento, es decir cada año en la sociedad queretana había casi la

<sup>6</sup> Idem.

**misma cantidad de divorcios. Cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, nos informa que la mayoría de cónyuges que acuden al divorcio en nuestro estado, son originarios de otras entidades federativas de la República Mexicana, que llegan a formar parte de la sociedad queretana con el sueño de tener una mejor estabilidad económica, pero que desgraciadamente llegan a ser víctimas de los problemas sociales que hoy en día inundan nuestra sociedad; y como consecuencia de esto fracasan en su matrimonio, optando por el divorcio.**

## **SEGUNDA PARTE.**

### **4.2 CONSECUENCIAS METAJURIDICAS DE LA DISOLUCIÓN CONYUGAL.**

#### **4.2.1 EN LA FAMILIA.**

**Entramos ahora al estudio de las consecuencias que reporta el fenómeno denominado divorcio, en los diversos ámbitos, personales, sociales y políticos, en los cuales repercute una disolución matrimonial.**

**En el primer aspecto, cuyo análisis se inicia, indiscutiblemente el divorcio es en donde tiene y presenta sus más dañinos efectos, sin dejar de considerar que en otros contextos, el problema también tiene una enorme trascendencia.**

**En el interior del espectro familiar afectado por una separación, se da una transformación, generalmente negativa, de toda la vida familiar, pues sus integrantes, los que quedan en calidad de restos, se ven en una situación aún más crítica de la que han estado experimentando a partir de que surgió la divergencia, motivadora posteriormente de la terminación de las relaciones conyugales, declarada por la autoridad jurisdiccional civil o familiar. Porque el estado crítico de la familia, va experimentando una evolución, tornándose durante todo el proceso pre y separatista, cada vez más intolerable, aunque después de que se hace el pronunciamiento legal de disolución, pueden disminuir la tensión y la alteración emocional que había envuelto a los protagonistas.**

**De modo que, ante un inevitable rompimiento sentimental y físico, desde la cabeza de la familia, mutilada o desmantelada ésta, si alguno de los integrantes ha abandonado al grupo, no se sabe de momento que es lo que vaya a suceder, cómo actuar de modo que poco vaya lográndose una rehabilitación del status psíquico de cada uno, para después reunificar a los que quedan como resultado de la familia original. El descontrol que ha imperado desde la iniciación del problema, sigue vigente por la todavía reciente decisión judicial declarativa del divorcio. Cada uno de los que integran la familia han estado tal vez desatendiendo sus ocupaciones, por concentrarse en el conflicto que han tenido todos enfrente y que, a lo mejor, hasta ha dado lugar a provocaciones y distinciones entre ellos mismos, agravando aún más las ya de por sí desquiciadas relaciones de familia, no solamente en cuanto a aquella familia en la que tuvo su origen el problema, sino que se hace extensiva la situación a las demás familias**

afines, que, comúnmente, están atentas a los resultados del caso, procurando siempre intervenir en él, con sus opiniones, en cuanto a qué es lo más conveniente para que la familia enfrente la crisis, salvándose el matrimonio.

El divorcio viene a trastocar la estabilidad normal de un núcleo, poniendo a prueba su solidez emocional conjunta; alterando notablemente sus estructuras; enfrentando las más de las veces a los integrantes entre sí; desubicándola de su acostumbrada posición de verticalidad y fortaleza; exponiéndola a peligros inesperados. Para los afectados surgen grandes confusiones, carencias y apremios materiales; arrebatos sexuales del ex-esposo a la ex-esposa.

“El descontrol de los miembros se va agudizando: cunde en momentos la desesperación y la zozobra, sólo por la inconciencia ingenua de un ser, hombre o mujer, que tal vez nunca debió haber intentado siquiera adquirir el estado matrimonial, que resultó muy superior a sus aptitudes para afrontar su complejidad y sus responsabilidades. Esas deficiencias en la preparación para algo tan difícil y serio como el matrimonio, tiene ahora un final nada grato. Una familia desconcertada ante la tal vez imprevisible caída; perforada en sus cimientos y ante el peligro de una desintegración absoluta permanente, ya no parcial como la sola separación y abandono de la familia por uno de sus actores, sino tal vez de todos los que alguna vez conformaron un casi huxleiano mundo feliz.

Realmente es ilimitada la secuela de afecciones y fracturas que produce a la agrupación familiar la ruptura de lazos conyugales; se desarticulan las piezas

**confirmativas, antes armónicas; se derrumban sus perspectivas y aspiraciones, emergiendo un ambiente desalentador y frustrante, casi patético, que envuelve al grupo en un ambiente difícil de manejar. Muestra el fenómeno cuadros tan penosamente descriptibles, que pudieran y son de hecho motivo de reflexión, para que los futuros consortes y los que ya organizan una familia, no incurran en los mismos errores, concientizándose de los conflictos en que pueden verse involucrados, por falta de voluntad, de fuerza moral y emocional, para preservar óptimamente la estructura familiar.”<sup>7</sup>**

**Son inestimables los daños que, fundamentalmente internos, unos irreversiblemente, se causan en una familia, por falta de solvencia y de atención a ella; se resienten inmediatamente los efectos de un divorcio, dejándola en difícil postura ante la colectividad de cuyo engranaje forma parte. Es la familia una pieza vital; ante su disfuncionalidad, altera el curso de la vida social, requiriendo urgentemente una terapia recuperacional que muchas veces tarda en buscar y acercarse a que se la apliquen, por lo que la familia no se ve sólo abandonada por su soporte —los esposos—, sino por una sociedad ajena y desinteresada por lo que está ocurriendo en torno a una de sus estructuras fundamentales.**

**Vivir un problema de divorcio es para la familia un golpe demasiado fuerte, que no cualquiera puede amortiguar, no se diga cuando se produce sorpresivamente, acercando a un grupo a la ruina espiritual y material por no**

---

<sup>7</sup> SALAS Alfaro, Angel, *Problemática Socio-Jurídica del Divorcio*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p. 76.

**adoptarse a tiempo medidas defensivas; al dejarse sus integrantes envolver por la marea del problema; pero en todo caso deben de enfrentar valientemente los momentos críticos. El divorcio acarrea tantas consecuencias como facilidades de filtración y acción permita una familia dañada por él. De su fortificación dependerá en gran parte que los efectos se vean, si no del todo eliminados, cuando menos reducidos al mínimo.**

**Ahora bien, las consecuencias pueden ser tanto individuales como grupales. Por una parte, cada sujeto sufre modificaciones y alteraciones importantes en su conformación psicofísico y en su visión panorámica del núcleo al que pertenece o pertenecía, pues las condiciones de subsistencia familiar han dado un giro de 180°, ya no existiendo la misma comunión de ideas y la uniformidad de comportamientos dentro del grupo, sino que cada quien ve el problema según su muy particular sentido de percepción del mismo, creyendo todos tener la fórmula mágica de solución para llevar a buen cauce la familia en estado crítico, evitando que el problema toque fondo; y en esa confusión y discusión necia de opiniones se enfrascan quienes deben guardar compostura tal, que les permita encontrar la salida satisfactoria para así desahogar la crisis. Es natural que eso suceda, son casos imprevisibles la mayoría de las veces; de ahí la enorme importancia de que una familia esté preparada en todos los aspectos relacionados con ella, para afrontar las contingencias que se presenten.**

**“Particularmente en el divorcio vincular, el malestar tan hondamente resentido por el niño engendra en él perturbaciones físicas, pérdida de sueño, del apetito, perturbaciones nerviosas y también perturbaciones psicológicas; clara**



tendencia al robo, a la mentira y a la fuga. Un sentimiento de agresividad contra todo cuanto le rodea, inclusive contra la intervención de un aparato judicial inexplicable para él; y el adolescente se convierte en un escéptico ante la realidad del amor. Había creído él que sus padres se amarían para siempre.”<sup>8</sup>

Por otra parte, las consecuencias son grupales. Si en lo individual cada miembro de la familia en dificultades ha adquirido una concepción antagónica de la situación, lógicamente que no puede darse la asociación de ideas para abordar juntos el problema; ideológicamente están tan desintegrados que como bloque no pueden atacar con mayor firmeza los embates del estado crítico; del bache emocional en que se hallan sumidos.

No obstante la disgregación legal de una familia, ella sigue subsistiendo aunque no viva bajo el mismo techo; pero si se hace necesario que continúen los lazos espirituales, aún resquebrajados, sobre todo para seguir modelando la personalidad de los hijos, pues los cónyuges constituyen una importante fuente de seguridad, satisfacción y amor par los descendientes, aun cuando los padres ya no pueden satisfacer todas las necesidades ni compartir totalmente los intereses de los vástagos.

La familia post-divorcio sigue siendo una familia y para los niños es mejor que exista, aún en condiciones de desunión legal; es preferible que prevalezcan sus restos, que carecer de ella; no se debe dejara de atenderlos, hasta que no se les forme como personas maduras. Los menores y también los mayores deben seguir forjándose bajo la égida de sus padres, no obstante que

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 77 y 78.

**éstos ya estén separados; esto prácticamente no es nada sencillo, pero consideramos que debe hacerse el máximo esfuerzo.**

**No es óbice la ruptura conyugal para que una familia pueda conseguir, o intentar llevar a cabo, un sistema de vida que si bien no puede ser el mismo, si es factible puedan sobrellevarse algunos aspectos, cuando cada miembro es consciente de que esta separado, de que ya es autónoma y en vías de un desarrollo libre, o en un caso extremo, libertino, pero que todos están unidos por lazos de sangre, amor, confianza y que compartieron gratos momentos, despojándose de todo deseo de agresividad contra el otro o sus propios hijos.**

#### **4.2.2 EN LO SOCIAL.**

**En este sentido, es probable que también una separación afecte la relación habida hasta entonces, entre los parientes de uno y otra, expresándose a veces hostilidad entre ellos, o simplemente manifestándose indiferencia. De cualquier modo, estas actitudes no significan mas que inmadurez de tales parientes, que denotan los conflictos que acusan sus respectivas relaciones —si son personas casadas también u otro tipo de frustraciones, de quienes no lo son.**

**Y si esa relación de los parientes políticos de cada uno de los divorciados, puede presentar el estado que se acaba de indicar, en otros muchos casos, el contacto entre el o la divorciada y su propia parentela, sufre algunos cambios; puede suceder y en nuestro medio sucede con frecuencia, que luego del divorcio legal, la persona toma como refugio el hogar paterno, y esto se da tanto en**

**hombres como en las mujeres, y muchas veces se busca más que nada, que los padres atiendan a los hijos que les quedaron por la culminación del juicio, para no ver afectado su puesto de trabajo y por ende sus ingresos. A más de lo anterior, también puede darse el hecho de que la persona con matrimonio desavenido, reduzca a lo mínimo el trato con su propia familia, tal vez mientras se aclare el panorama, o por convencimiento de que hay que mantenerse en una situación de independencia respecto de los padres, no obstante que éstos comúnmente no niegan prestar su ayuda de una u otra forma, aunque esto agudiza muchas veces la posible confusión en la que el ex-casado se halle, es más, a veces hasta el sano propósito de colaboración de familias y amigos, es rechazado.**

**En relación con las amistades, sucede a veces que unas se dejan y otras se adquieren, pues esos vínculos dependían de él o de ella, y al quedar desligados éstos, también ciertos amigos se pierden, unos al tomar partido con alguno de los contendientes, otros, más racionales, para no incomodar a ninguno de los divorciados.**

**Y en eso de los nuevos amigos, se debe advertir en cada uno de ellos cuál es su verdadero propósito al acercarse a una persona que ha pasado por un divorcio, sobre todo en el caso de las mujeres, que se quejan de ser asediadas por individuos con insanos objetivos, pero ello depende también de la habilidad de la persona para rechazar a quien, so pretexto de ayudar a la divorciada, persigue otros fines. Lo que en realidad conviene a quien ha roto su matrimonio, son personas que le prodiguen afecto desinteresado y apoyo moral, para que con la**

**fuerza de su voluntad, que es lo principal, combata su eventual aislamiento. Hay gente a la que, irreflexivamente, después de su divorcio lo que le interesa primordialmente es relacionarse sexualmente con una o varias personas, pensando que es la mejor solución, pero en el caso de proyectar una nueva búsqueda de la felicidad, esas actitudes harán que ésta se vea más lejana. Nuevos errores en este sentido, retardarán el proceso rehabilitatorio emocional del divorciado.**

**Esta contradicción de valores, sexualidad activa-afectividad significativa, debe ser resuelta por el propio sujeto consciente de las consecuencias que una decisión errada le puede traer; la búsqueda lógica, es la unas relaciones que puedan abrir perspectivas de una oportunidad sustentada en bases más firmes que el anterior compromiso.**

**“Existe la noción errónea tanto entre divorciados como entre otros grupos, que la actividad sexual es una prueba de feminidad o de masculinidad, y eso que no pudieron demostrar en su matrimonio, tratan de demostrarlo ahora con personas sin formalidad alguna, o más bien con las que no hay compromiso de por medio, no siendo definitivamente esa la fórmula de solución que debe buscarse para sacar adelante a lo que queda de una familia.”<sup>9</sup>**

**Luego de la separación legal, los protagonistas entran en una fase, quizá inesperada, de resocialización, que se produce en un cambio en el modo de vida, pues hay que asimilar la nueva situación social, cultural, económica, etc., lo que**

---

<sup>9</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 41.

**lleva a un ajuste que puede resultar positivo o negativo. Eso depende de la actitud del mismo sujeto para cerrarse e impedir que se contamine la mente, y decida y haga justamente lo que debe llevar a cabo.**

**Lo más difícil, considero, es el concientizarse de la nueva situación, de tal modo que tranquilamente, y esto se dice fácil, pueden los divorciados ver con claridad a su alrededor a quienes se ofrecen ayudarles, a los parientes de uno u otro lado, a quienes acosan a la mujer divorciada para ver qué logran y al grupo o círculo en el que normalmente se había desenvuelto el exmatrimoniado, que ya ha adquirido un concepto distinto de quien tuvo una experiencia, amarga o más de las veces, cuyas repercusiones no han terminado.**

**Por otro lado, hasta hoy la sociedad en general no ofrece las condiciones para que una persona divorciada pueda sin problema o inconveniente alguno, volver a llevar una vida con toda normalidad, porque el hecho de que ha disuelto su matrimonio, la hace objeto de comentarios diversos y señalamientos que producen su incomodidad, cuando debiera de tratársele con toda naturalidad, para que no se sienta en un mundo extraño y que vea que las personas cercanas a él, parientes o no, no son obstáculo para que pueda gradualmente ir asimilando su nuevo estado civil, liberarse de la carga psicológica que muchas veces representa el proceso, que culminó con la ruptura del matrimonio. La persona divorciada necesita apoyo de quien puede darlo y en forma desinteresada, no que se les presenten barreras que agraven, tornando más insoportable la situación post-divorcial, alargando su fase de recuperación emocional y social.**

#### **4.2.3 EN LO ECONÓMICO.**

**Desde este ángulo, una separación engendra una serie de efectos, que se traducen no sólo en cuanto al costo mismo del divorcio para ambos cónyuges, durante la substanciación del caso; es lo de menos, sino los efectos a posteriori que se dan desde el momento en que el Juez de conocimiento de la disolución de los vínculos conyugales, adquiriendo la sentencia con plena firmeza, misma que en muchos casos resuelve que al cónyuge inocente le corresponde la entrega mensual, o como se decida judicialmente, de una cantidad determinada por concepto de pensión alimenticia, para proveer a los gastos de manutención de la parte inocente (esposa o esposo) y de los hijos, pensión que subsiste mientras, en el caso de la mujer, no contraiga nuevo matrimonio y siga una vida de intachable conducta.**

**El mismo derecho civil considera la situación del hombre, como acreedor alimentario y que no ha sido declarado culpable del divorcio, pero cuando tenga posibilidad física para trabajar o no tenga bienes; ello para estar acordes con la igualdad jurídica entre los sexos.**

**De modo que, al caudas de cargas que tiene que soportar un cónyuge divorciado, en los órdenes psicológico, familiar, sociológico, moral y otros, se suma el económico, por lo que, aún contra su propia voluntad tiene que una parte de los productos de su trabajo irán a incorporarse al patrimonio del cónyuge no responsable, quien así asegura su supervivencia, mientras no haya**

**quien sustituya al deudor alimentario, proveedor de los gastos de la familia que está perdida para él.**

**Esta situación se presenta cuando el hombre o la mujer no se ven afectados en su relación laboral, pues de otro modo el problema del divorcio posiblemente haya provocado una disminución en sus niveles de rendimiento, decreciendo con ello su monto de ingresos, o quizás hasta se puede dar el caso de que llegue ser despedido por falta de cumplimiento de sus obligaciones como trabajador. Las situaciones son diversas, pero en todo caso, más crítico resulta el carecer de un empleo, o que teniéndolo, no son suficientes los ingresos obtenidos, para la propia manutención, la de los hijos, si se quedó con algunos y la de la persona que fue legalmente absuelta de soportar las consecuencias legales y económicas de la ruptura matrimonial.**

**En el caso, creemos que lo más difícil se presenta para la mujer que para el hombre, no se diga si aquélla no estaba preparada para una contingencia como la que se presentó y nunca procuró aprender algún oficio o tener alguna profesión, tal vez confiada en que el fantasma del divorcio jamás aparecería por su hogar. La mujer divorciada, creemos tiene mayores obstáculos para ingresar al mercado laboral, si nunca había trabajado. Si lo ha hecho, considera ahora el trabajo en forma distinta. O puede que vuelva a su antiguo trabajo. Sea lo que sea, pero si no sabe hacer nada, por lo pronto volverá a la casa de sus padres mientras consigue a qué dedicarse, comenzando una nueva lucha por la propia vida y la de los hijos, pero ahora sí con sus propias armas, liberada de la dependencia marital.**

**En la actualidad muchas mujeres que llevan una relación matrimonial normal, son demasiado conformistas, por el hecho de que el esposo tiene una muy buena fuente de ingresos y consideran que no hace falta que estén preparadas para algo, pero la realidad es que en estos tiempos tan difíciles, nadie tiene la seguridad de que en su matrimonio se cumplirá la promesa hecha, en la mayoría de los casos religiosamente, de permanecer unidos para siempre, por lo que se hace necesario que la mujer, desde que tiene la edad para ello, hasta antes de casarse, o si le es posible ya estándolo, procure capacitarse en alguna actividad, preparándose para un oficio o profesión que habrán de servirle, ya sea para que colabore con el esposo en los gastos familiares o, remotamente, para que pueda enfrentar exitosamente un problema de divorcio, que como decimos nadie sabe en que momento pueda presentarse.**

**Y es que aun en un dado caso de separación, la pensión que se recibe por derecho de alimentos casi nunca resulta suficiente, cuando se hace efectiva, pues en otras ocasiones ni siquiera eso es posible, por diversas razones; que el obligado carece de bienes, que se fue lejos del hogar, etc. De esta situación de abandono absoluto. Ni siquiera una sentencia condenatoria para su exconyuge, les asegura su subsistencia.**

**En ocasiones la formación, por la idea tradicional de los padres respecto del fin de las hijas en la vida, lleva a éstas a que permanezcan en la incultura y la impreparación, según los progenitores porque tarde o temprano han de contraer matrimonio y los esposos habrán de mantenerlas, por lo que consideran inútil que concurren a educarse escolar mente, pero ignoran o no prevén las**



**circunstancias de que algunas de sus hijas puede que no tengan éxito en su matrimonio y enfrenten una situación de divorcio y, si no están preparadas para nada, tendrán mayores dificultades para afrontar una responsabilidad ya no compartida y aquí es donde tiene sus repercusiones negativas el que las mujeres no hayan asistido a recibir una instrucción; de otro modo, las cosas han de facilitarse mucho más si están capacitadas, aún para el mismo matrimonio, otras funciones y para casos accidentales que se den dentro de la familia; no se diga para hacer frente a un problema de disolución conyugal.**

#### **4.2.4 EN LO FISICO.**

**Desde el punto de vista de las afecciones orgánicas humanas que puede sufrir una persona que ha tenido la experiencia del divorcio, los médicos señalan que el sujeto está expuesto a problemas de hipertensión arterial, artritis, tendencia al suicidio, ataque al miocardio, etc.**

**Con esto se completa el cuadro de consecuencias, que a raíz de un problema que concluye en el rompimiento familiar, por si fueran pocas las cargas, tienen que enfrentar los protagonistas. Y esto es una razón más de peso, como para que una decisión de deshacer un matrimonio, sea pensada y repensada cuantas veces haga necesario. Claro que el temor a que el sujeto se vea afectado físicamente, no va impedir que concluya sus relaciones matrimoniales, estando muy decidido a ello, más cuando no existen las condiciones indispensables para poder conservarlas, pero sí me parece una**

razón suficiente como que para que dicha decisión separacional sea más profundizada, reafirmando con esto nuestra postura en relación al problema: no hay que mantener indeterminadamente un matrimonio cuando está descartada toda posibilidad de seguir haciendo vida común; así como, nuestro punto de vista en cuanto a que, pensar en el divorcio, es tener previstas todas las consecuencias que ya hemos estado analizando y que vienen consigo en el problema como las que acabamos de apuntar.

Orgánicamente pues la persona, con motivo de su divorcio, ve agudizada una enfermedad que ya tenía más o menos seria, o adquiere alguna, como resultado de un duro proceso psicológico, si es que se planteó contienda judicial.

“Es natural que los ex-esposos tengan que soportar una serie de alteraciones en su funcionalidad orgánica, no es para menos; un problema tan agudo como el que han experimentado podría provocar las mencionadas manifestaciones patológicas y tal vez otras muchas más; podríamos precisarlas, pero si los facultativos así lo aseveran es porque lo han observado. Por el solo conocimiento de los desequilibrios psicológicos y físicas que se producen en los divorciados o casi divorciados, sería suficiente para convencerse, sin siquiera comprobarlo, que en efecto pueden esas personas padecer las mencionadas enfermedades.

A fin de prevenir todo este cuadro patológico, propondríamos que la pareja cuya situación matrimonial se está resolviendo ante los tribunales, cuente con la asistencia médica indispensable, en donde el profesional pueda indicarle al paciente cuáles son las enfermedades potenciales que podría afrontar en su

**lucha divorcista, incluso para que el implicado cuente con mayores elementos para persistir en su decisión de iniciar el divorcio o de desistirse cuando ya está iniciado; elementos que han de aunarse a los que en otro aspecto deben ponerse a consideración. Este tipo de prevenciones deben de tomarse por quien pretende divorciarse. Ya indicamos que es menester razonar previamente sobre la conveniencia o inconveniencia de romper el matrimonio. La previsión de los efectos evitará que la incertidumbre se apodere de la persona que, cuando no tienen ningún tipo de orientación, le impide tomar la decisión más pertinente, antes, durante y después del rompimiento conyugal.”<sup>10</sup>**

**Naturalmente que el recurrir al médico, psicólogo, sacerdote, abogado, en busca de orientación efectiva, no implica el aceptar como definitiva su opinión, porque con ello se estaría invadiendo el régimen individual y libertario del sujeto, pero si el consejo que dichos profesionales pueden brindarle, ha de ser de mucho valor y por ningún motivo debe desdeñarse.**

#### **4.2.5 EN LO PSICOLOGICO.**

**Ahora bien, ¿Cómo se manifiestan los efectos que el trauma del divorcio crea en las personas, psíquicamente? En las más disímboles formas.**

**“Surge un elevado sentimiento de culpabilidad; el sujeto se siente fracasado como mujer o como hombre; tristeza por lo que se fue y que seguramente no ha de regresar; soledad, angustia, hostilidad, depresión. Sólo**

---

<sup>10</sup> SALAS, Op. Cit., pp. 82 y 83.

recuerdos le quedan. Piensa mucho en sí mismo, cuestionándose si ella fue la culpable o él, o quién; acusa un enorme dolor al pensar que ya no pertenece a nadie, ni nadie, salvo algún o algunos hijos, le pertenecen a ella.

Todos los problemas planteados por su yo y que había intentado resolver consciente o inconscientemente, parecen agravarse como consecuencia del divorcio. Especialmente, y tan pronto como concluye la tramitación de su caso, existe el penetrante e intolerable sentimiento de abandono.

Estos sentimientos, se mezclan con una diversidad de problemas cotidianos que tiene que resolver, debe ahora de responsabilizarse enteramente de la tarea hogareña, llevando la carga económica que eso representa. En el caso del hombre, se da cuenta que ha perdido no sólo a su mujer y a sus hijos, sino también las cotidianas y espontáneas relaciones con éstos: ha perdido su hogar, su estilo de vida ha cambiado, y lo que es peor, se ve en la necesidad de pagar por lo que una vez tuvo pero que ya no tiene.”<sup>11</sup>

A todo esto añade la confusión que experimenta con relación a lo que él espera de sí mismo al representar el papel de divorciado. No está casado, tampoco es soltero. Es padre, pero no casado ni soltero.

El papel del divorciado socialmente no ha sido definido con claridad. De ahí que es muy posible que en este periodo traumático de su vida, cuando más necesidad tiene de ayuda tropiece y caiga. Enfrentados a la exigencia de tener que agotar numerosas decisiones, descubren que sus recursos mentales y emocionales son mínimos.

**Los efectos anímicos que experimentan los divorciados, creemos que son el principal obstáculo para que ya individualmente se rehagan de la crisis sufrida y que les impide adquirir la serenidad que les indique y ayude a ubicarse en su nueva y cruda realidad; para reflexionar sobre lo que han de hacer por su propia rehabilitación y por su descendencia, si es que les ha quedado. Mermados por el penoso camino recorrido, que deshizo su familia, los divorciados no encuentran la manera fácil de desligarse anímicamente del todavía reciente hecho del proceso judicial llevado a cabo; están en un mar de confusiones sin salvación a la vista; claman por alguien que les ayude o piden el retiro hasta de lo más valioso que son los hijos y los parientes cercanos, que se ven impenetrados también de la atmósfera tensa del problema y también acusan confusiones; les toca parte de la tormenta psicológica que se ha cernido sobre los actores del drama del divorcio.**

**Pero así surge un sentimiento de culpa, puede emerger uno de inocencia, aunque esto es lo menos común; en nuestro medio más bien la negativa costumbre de no aceptar nuestros errores, es lo más acendrado y aunque en nuestro fuero interno muchas veces estamos conscientes de que somos los responsables de situaciones problemáticas, nos desempeñamos en hacer aparecer externamente, en los ámbitos familiar y social, que los problemas son atribuibles a otras personas, salvando así nuestro honor e imagen.**

---

<sup>14</sup> PEREZ, Op. Cit., p. 46.

**Al menos de los casos reales que pudimos conocer durante nuestra investigación, nadie, de las personas que entrevisté reconoció haber sido el o la responsable de la debacle matrimonial, y no es de ningún modo crítica, sino más bien la exposición de un hecho derivado de las respuestas a los interrogatorios; bien porque realmente lo hayan sido, o porque como indicamos recientemente, tratando de que su imagen no se deteriore. Cuando se trató el punto de la responsabilidad del divorcio, fue en el sentido de que quien faltó fue él o ella; nunca se escuchó un “yo” respecto a la imputación culpable, y aún cuando existe legalmente un responsable del divorcio, es muy posible que en realidad el culpable haya sido justamente quien fue favorecido por la resolución judicial, lo que también es muy común, pues por diversas razones se llega a una verdad legal nada congruente con la verdad real, ya sea porque el demandado no se enteró del juicio; porque no tuvo medios económicos para defenderse; porque aún teniéndolos no pudo aportar las pruebas indubitables para demostrar su inocencia, u otros motivos. Tomando en cuenta estas últimas razones, hemos señalado la necesidad de que los procedimientos en materia familiar y sus resoluciones, se dicten siendo congruentes con la realidad de los casos de que se trata, con base en los elementos auténticos del problema y no con aquellos abstraídos de la frialdad e irrealdad de los expedientes en que constan los juicios.**

**“Total que las consecuencias que psicológicamente se les presentan a los divorciados, son las que hemos comentado, además de que quienes como profesionales de la psicología estudian estos problemas, señalan que el divorcio**

**puede inclusive inducir a los afectados hacia el suicidio o a intentar otras acciones atentatorias de su persona o de su psique. De ahí que a los cónyuges separados no debe dejárseles enteramente a su suerte, sino que alguien, trátense de parientes o amigos, o el estado, deben intervenir y acudir en apoyo de esas personas, por los medios posibles y, desde luego, sin que se afecte el ámbito de libertad y privacidad de quién sufre el problema.”<sup>12</sup>**

#### **4.2.6 EN LO MORAL.**

**“En el ámbito de lo ético o filosófico-moral, los sujetos que se divorcian pueden experimentar diversas alteraciones conductuales o ideológicas, que van a incidir en cambios substanciales en su concepción de las cosas y de su actuación con relación a ellas; puede ser que cambien su tónica de comunicación o de trato para con sus hijos, ex-esposo o esposa, parientes o conocidos, o bien con aquellas personas que tienen interés en establecer círculos mas que amigables, con un divorciado o una divorciada, o si alguno de éstos es el que manifiesta dicho interés.”<sup>13</sup>**

**Puede haber quedado una persona tan decepcionada del frustrado matrimonio, que descargue su ira o su hostilidad en contra de sus propios hijos o sus padres, o trate de refugiarse en una constante actividad sexual pensando que esto es lo que va a remediar sus males emocionales y morales; pero lo único que resuelve es su propio problema de necesidad carnal que no es el más grave de los**

---

<sup>12</sup> SALAS, Op. Cit., p.86.

<sup>13</sup> Idem.

que se le han venido luego de la ruptura matrimonial; las dificultades verdaderamente serias son la rehabilitación anímica y su confort espiritual, así como su propio futuro y el de los hijos que han quedado bajo su custodia. La persona debe de evitar caer en este tipo de confusiones, que, como el mencionado aspecto sexual, no les solucionan su problema de fondo sino que son curas provisionales e inefectivas para las cuestiones realmente emergentes.

En este mismo contexto de lo moral, particularmente la mujer divorciada puede recurrir a formas de comportamiento eventuales y permanentes como la prostitución, con un alto grado de corruptibilidad para los hijos, además de que, si de por sí la sociedad en general no ve con buenos ojos a una persona divorciada, no se diga cuando ésta selecciona el peor camino para desahogar sus problemas, situación que viene a empeorar su posición en el medio o círculo social.

Lo grave de las cosas sería cuando la mujer de plañe se entrega al ejercicio de la prostitución, en una desafortunada decisión por rehuir los efectos del divorcio, o simplemente a realizar actividad sexual con diversos sujetos, lo que también, indudablemente representa malísimo ejemplo para sus hijos; pierde la decencia, cayendo en el plano más bajo de lo inmoral, sobre todo, la oportunidad de experimentar de nueva cuenta en una relación matrimonial más viablemente exitosa. Pero también esto, no es mas que una manera personal de concebir el problema, que se traduce en actos que revelan la forma en que la mujer quiere desquitarse del marido, intentando demostrarle su feminidad por caminos o conductos falsos.



**En el caso del hombre divorciado, naturalmente los efectos que moralmente denota son distintos a los de la mujer, pero evaluados y justipreciados a la luz de los principios de la filosofía moral, tienen la misma consideración negativa, aun más cuando los comportamientos seguidos por los sujetos se conocen públicamente.**

**Así como la mujer, el hombre también puede incurrir en conductas nada morales al relacionarse con diversas mujeres, en forma eventual o estableciendo amasiatos o concubinato, dado que ha perdido como en muchos casos, todo interés por volver a establecer una relación conyugal; desinterés que al menos se presenta entre tanto no se asimilan las consecuencias de la separación. En esta primera fase post-divorcial todo quiere, menos intentar adquirir un nuevo compromiso formal de matrimonio con vías de integrar ahora sí, una familia sustentada en la solidez de principios éticos que posiblemente faltaron en el matrimonio que se deshizo.**

## **CONCLUSIONES.**

**El núcleo familiar es la base de la sociedad en que vivimos y nos desarrollamos, ya que el ser humano en el seno familiar forma su estructura que le permitirá luchar en la vida en el aspecto social, familiar, económico, físico, psicológico y moral, siendo reflejado el resultado de estos aspectos en su vida adulta; por lo que cuando un individuo no ha recibido una buena formación personal en el seno familiar, es muy factible que cuando llegue a formar una familia en su vida adulta, se deje influenciar por los innumerables problemas sociales que afectan a la sociedad; y como consecuencia de esto decida la desintegración del vínculo conyugal, es decir el Divorcio.**

**El divorcio en México surge desde el derecho precortesiano, en donde era regulado por nuestros antepasados pueblos indígenas; y una vez conquistado nuestro territorio el divorcio lo rige el derecho canónico que se aplicaba en la España peninsular; y posteriormente con el surgimiento del México independiente el divorcio evoluciona a través de las leyes que van cambiando conforme al derecho positivo que regula la conducta del hombre en sociedad. Siendo en el Estado de Querétaro el divorcio una institución del derecho regulado por las leyes que se aplicaban en todo el país y en el Distrito Federal; ya que en el Estado de Querétaro surge la codificación en materia Civil en el año de 1955, teniendo como consecuencia un Código Civil para el Estado de Querétaro, cuya estructura es igual a la del Código Civil del**

**Distrito Federal en vigor; y el segundo y el mas reciente Código Civil para el Estado de Querétaro es el de 1990 desde el punto de vista formal, ya que materialmente se trata de la ley antigua modificada parcialmente, de manera tal que no afectó ni la sistemática ni sus grandes principios; haciendo ver que ambos Códigos Civiles contienen las mismas disposiciones legales en materia de divorcio.**

**En el Estado de Querétaro de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es más alto el índice de divorcios realizados por la vía judicial, que por el mutuo consentimiento; ya que las causales por las cuales se ha dado mayormente el divorcio contencioso en nuestro estado son: el abandono del hogar; sevicia, amenazas o injuria; separación de los cónyuges por dos o más años; separación del hogar conyugal; negativa a contribuir al sostén del hogar y otras causas no especificadas; causas que se han dado en la familia queretana por los problemas sociales de la adicción a la droga y al alcohol; así también a las crisis económicas que ha sufrido y que vive nuestro país y por supuesto nuestro estado; y la delincuencia que es un importante problema social que día con día crece más en nuestra sociedad, siendo nuestro estado uno de los que menos que viven este problema social, sin embargo ha afectado gravemente a nuestras familias queretanas.**

**El divorcio actualmente se presenta como una escapatoria próxima para los cónyuges, al ver que las cosas no funcionan como ellos esperaban en**

**la familia que han formado, lo cual manifiesta el dato en que del año de 1995 a 1998, se encontraba estable el índice de divorcios en el Estado de Querétaro; sin embargo a partir del año de 1999 hasta nuestros días el índice de divorcios sea cual fuere la causa se ha disparado en aumento; lo cual es un dato importante para el órgano legislativo, quién se encarga de crear las leyes que rigen la conducta del hombre en sociedad, y por supuesto en materia de divorcio.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

**AGUILAR Gutiérrez, Antonio, *Panorama de la Legislación Civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960.**

***Anuario de Estadísticas por Entidad Federativa*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2002.**

**BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford University Press, 1990.**

**BELLUSCIO, Augusto, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial de Palma, 1981.**

***Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro*, México, Editorial Sista S.A. de C.V.**

**CUOTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano de las Personas*, México, 1919.**

**CHAVEZ Asencio, Manuel F, *La Familia en el Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1985.**

**FLORIS Margadant, S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Sexta Edición, México, Editorial Esfinge, 1984.**

**FUEVO Laneri, Fernando, *Derecho Civil*, Santiago de Chile, Editorial Lito Universo, 1959.**

**GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Décima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.**

**IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.**

***Ley Sobre Relaciones Familiares del Estado de Querétaro*, México, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno 1917.**

**MONTERO Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1992.**

**PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.**

**PEREZ Duarte, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.**

**PETIT, Eugene, *Derecho Romano*, Décima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.**

**PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.**

**PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Decimoquinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.**

**ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1982.**

**SALAS Alfaro, Angel, *Problemática Socio-Jurídica del Divorcio*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.**

**SANCHEZ Medal, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.**

**TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1985*, Décima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1985.**